

C-VCT-GIAM-LA-0093

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

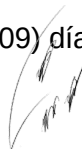
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-329	Resolución No. 394	31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00616	19/04/2021	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-182	Resolución No. 100 Resolución No. 368	30/06/2020 10/12/2020	CE-VCT-GIAM -00273	12/04/2021	Da por terminado el trámite de la solicitud
3	ARE-221	Resolución No. 176 Resolución No. 356	21/08/2020 27/11/2020	CE-VCT-GIAM -00279	15/04/2021	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-511	Resolución No. 275 Resolución No. 062	30/09/2020 06/05/2021	CE-VCT-GIAM-00506	10/05/2021	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-136	Resolución No. 266 Resolución No. 139	25/09/2020 09/08/2021	CE-VCT-GIAM-01824	17/08/2021	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 394

(31 de diciembre de 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado **No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Guachené, departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Daniel Castro Varela	10.555.746
2	Néstor Nel Ararat	10.554.983

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
3	Elciber Zapata Mina	10.553.629
4	Libardo Antonio Rodas Herrera	94.120.032
5	Octavio Sandoval Orejuela	10.479.733
6	German Mera Uzuriaga	76.140.890
7	José Agustín Castro Varela	4.654.704
8	Julián Castro Varela	10.551.159
9	José Euniser Mina Jiménez	76.141.475
10	Densy Ambuila Díaz	76.140.352
11	Wilson Ulabarry Bolaños	76.141.443
12	José Yecid Lasprilla	6.301.353
13	Fhanor Guaza	10.559.534
14	Luis Ernesto Rojas Mulato	76.141.112
15	Ana Lucia Gómez Mina	25.366.489
16	Eliacir Vergara Gómez	10.556.982
17	María Nancy Mina	25.364.671
18	Nilson Guaza Lasso	76.317.003
19	Yaneth Maritza Uzuriaga Urrea	34.374.008

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de **Evaluación Documental ARE No. 254 del 16 de mayo de 2019**, en la cual revisado los documentos aportados recomendó requerir a los interesados para que aportarán pruebas dirigidas a demostrar la tradicionalidad de las labores, profiriendo para ello el **Auto VPPF – GF No. 162 del 23 de mayo de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, presentara los documentos. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019**.

A través del escrito radicado bajo el No. **20199050365132 del 21 de junio de 2019**, los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado, documentos que fueron revisados por el Grupo de Fomento en la **Segunda Evaluación Documental ARE No. 519 del 9 de septiembre de 2019**, recomendando realizar visita de verificación de tradicional.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Teniendo en cuenta el cambio normativo, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 327 del 3 de septiembre de 2020**, en el cual se revisó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, así como el área de interés, donde se concluyó y se recomendó lo siguiente:

“2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA (...)

2.5 CONCLUSIÓN.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-ARE-329 y Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-329 de fecha 31 de agosto de 2020 de la solicitud de área de reserva especial radicada 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 se superpone para el polígono 1 denominado Mina FCM con Reserva Natural Biosfera en un 100% y Zona Microfocalizada (RC 02407) en un 100%, Zona Macrofocalizada en un 100% y una superposición para el polígono 2 con una propuesta de contrato de concesión con placa OKF-15031 en un 93,33% Reserva Natural Biosfera en un 100% y Zona Microfocalizada (RC 02407) en un 100%, Zona Macrofocalizada en un 100%.

Así mismo se evidenció que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 24 respecto al polígono 1 denominado Mina FCM, no presenta superposición con solicitudes mineras, títulos mineros o zonas excluibles de minería, por lo tanto pueden continuar el trámite, mientras que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, respecto al polígono 2 denominado Mina Sabaneta, presenta una superposición con una propuesta de contrato de concesión con placa OKF-15031 en un 93,33% radicada con anterioridad a la solicitud del ARE, quedando un área resultante de 3,66 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación, por lo tanto no puede continuar con el trámite.

En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 24 respecto al polígono 1 denominado Mina FCM se encuentra dentro de un área libre de 54.0870 hectáreas por lo tanto pueden continuar el trámite, mientras que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 respecto al polígono 2 denominado Mina Sabaneta tienen un área libre 3,66 hectáreas, donde no existen frente(s) de explotación por lo tanto no pueden continuar con el trámite.

En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES DEL POLIGONO 2 DENOMINADO MINA SABANETA SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

Como se evidencia en el Estudio de Superposiciones, el polígono tiene superposición con Reserva Natural Biosfera, para lo cual se **recomienda** hacer la consulta a la autoridad ambiental competente para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área. (...)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 con placa ARE-329, se encontró que:

- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado. De acuerdo al Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes.
- El día 31 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Guachene de con radicado, 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 señores, Daniel Castro Varela C.C No 10555746, Néstor Nel Ararat C.C No 10554983, Elciber Zapata Mina C.C No 10553629, Libardo Antoni Rodas Herrera C.C No 94120032, Octavio Sandoval Orjueka C.C No 10479733, German Mera Uzuriaga C.C No 76140890, Jose Agustin Castro Varela C.C No 4654704, Densy Ambuila Diaz C.C No 76140352, Julian Castro Varela C.C No 10551159 Jose Euniser Mina Jimenez C.C No 76141475, José Yecid Lasprilla C.C No 6301353, Fhanor Guaza C.C No 10559534, Luis Ernesto Rojas Mulato C.C No 76141112, Ana Luci Gomez Mina C.C No 25366489 Wilson Ulabarry Bolaños C.C No 76141443, Eliacir Vergara Gomez C.C No 10556982 Maria Nancy Mina C.C No 25364671, Nilson Guaza Lasso C.C No 76141443, Yaneth Mariza Uzuriaga Urrea C.C No 34374008 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE La Cabaña no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver adjunto).
- La solicitud está suscrita por los señores Daniel Castro Varela C.C No 10555746, Néstor Nel Ararat C.C No 10554983, Elciber Zapata Mina C.C No 10553629, Libardo Antoni Rodas Herrera C.C No 94120032, Octavio Sandoval Orjueka C.C No 10479733, German Mera Uzuriaga C.C No 76140890, Jose Agustin Castro Varela

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

C.C No 4654704, Densy Ambulia Díaz C.C No 76140352, Julian Castro Varela C.C No 10551159 Jose Euniser Mina Jimenez C.C No 76141475, José Yecid Lasprilla C.C No 6301353, Fhanor Guaza C.C No 10559534, Luis Ernesto Rojas Mulato C.C No 76141112, Ana Luci Gomez Mina C.C No 25366489 Wilson Ulabarry Bolaños C.C No 76141443, Eliacir Vergara Gomez C.C No 10556982 Maria Nancy Mina C.C No 25364671, Nilson Guaza Lasso C.C No 76141443, Yaneth Mariza Uzuriaga Urrea C.C No 34374008

- El mineral de interés es Arcilla. (Folio 1).
- Los solicitantes allegan dos polígonos referenciados de la siguiente manera Polígono 1 Mina FCM, polígono 2 Mina Sabaneta, con 24 y 20 frentes de explotación para cada mina respectivamente.
- De acuerdo a aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 24 respecto al polígono 1 denominado Mina FCM se encuentran dentro de un área libre de 54.0870 hectáreas por lo tanto pueden continuar el trámite.
- Los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 respecto al polígono 2 denominado Mina Sabaneta tienen un área libre 3,66 hectáreas, donde no existen frente(s) de explotación por lo tanto no pueden continuar el trámite. Las frentes de explotación del polígono 2 denominado mina sabaneta se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.
- Los solicitantes aportan descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados del desarrollo de las actividades mineras, en cuanto al avance y el tiempo de los frentes y explican cómo se realiza el avance en cada frente de trabajo.
- Se evidencia manifestación escrita por los miembros de la comunidad minera en la cual indican la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, Palenqueras y ROM
- Los solicitantes allegaron medios de prueba para demostrar tradicionalidad, pero solo un documento es considerado indicio de tradicionalidad que corresponde a Constancia del jefe de planeación y ordenamiento territorial del municipio de Caloto (Cauca) del 8 de junio de 2019, donde indica que los peticionarios realizan actividad minera en la vereda la Cabaña desde hace más de 20 años.
- De acuerdo al área inicial solicitada, correspondiente a polígono 1 y polígono 2 no se evidencia superposición con títulos históricos.
- Como se evidencia en el Estudio de Superposiciones, el polígono tiene superposición con Reserva Natural Biosfera para lo cual se **recomienda** hacer la consulta a la autoridad ambiental competente para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área.

3.4 RECOMENDACIÓN.

La solicitud 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo cual realizar las siguientes actuaciones:

De acuerdo a lo evidenciado en Reporte de Anna Minería y Reporte Grafico ambos con fecha de 31 de agosto de 2020 se determina que los frentes de explotación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 respecto al polígono 1 denominado Mina FCM se encuentra, dentro de un área libre de 54.0870 hectáreas, por lo tanto, pueden continuar el trámite por esta razón recomienda realizar visita de verificación. De acuerdo a la información suministrada por los solicitantes los responsables de los frentes de explotación polígono 1 denominado Mina FCM son los señores Daniel Castro Varela C.C No 10555746, Néstor Nel Ararat C.C No 10554983, Elciber Zapata Mina C.C No 10553629, Libardo Antonio Rodas Herrera C.C No 94120032, Octavio Sandoval Orejuela C.C No 10479733, German Mera Uzuriaga C.C No 76140890, José Agustín Castro Varela C.C No 4654704, Julián Castro Varela, C.C No 10551159, José Euniser Mina Jiménez. C.C No 76141475, Densy Ambulia Díaz C.C No 76140352. (...)

De acuerdo a lo evidenciado en Reporte de Anna Minería y Reporte Grafico ambos con fecha de 31 de agosto de 2020 se determina que los frentes de explotación 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 respecto al polígono 2 denominado Mina Sabaneta tienen un área libre 3,66 hectáreas, donde no existen frente(s) de explotación por lo tanto no pueden continuar el trámite, Los frentes de explotación del polígono 2 denominado mina sabaneta se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, (los responsables de los frentes son José Yecid Lasprilla C.C No 6301353, Fhanor Guaza C.C No 10559534, Luis Ernesto Rojas Mulato C.C No 76141112, Ana Luci Gomez Mina C.C No 25366489, Wilson Ulabarry Bolaños C.C No 76141443, Eliacir Vergara Gomez C.C No 10556982, Maria Nancy Mina C.C No 25364671, Nilson Guaza Lasso C.C No 76141443, Yaneth Mariza Uzuriaga Urrea C.C No 34374008, (...)).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la recomendación realizada, el 30 de octubre de 2020, se llevó a cabo la visita técnica de verificación en el área de interés, producto de la cual se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 543 del 15 de diciembre de 2020**, en el cual se recomendó lo siguiente:

“Se recomienda RECHAZAR la solicitud radicada mediante No. 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018, identificado como Área de Reserva Especial Guachene ubicada en el municipio de Guachene departamento de Cauca respecto al polígono 1 denominado Sabaneta en la visita de verificación de tradición y mediante estudio multitemporal se verificó que no existe actividad minera en la zona anterior a la ley 685 de 2001, por lo tanto no se puede continuar trámite, con respecto al polígono 2 denominado Mina FCM no existe frentes de explotación en área libre por lo tanto no puede continuar trámite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 327 del 3 de septiembre de 2020**, en el cual, analizada la ubicación del área de interés y los frentes de trabajo suministrados por los interesados, conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que los solicitantes presentaron dos (2) polígonos, el primero se encuentra en área libre, y el segundo presenta superposición con la solicitud minera con Placa No. OKF-15031 en un 93,33% radicada con anterioridad, motivo por el cual recomendó realizar la correspondiente visita de verificación, únicamente respecto del primer polígono.

Lo anterior, por cuanto el Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 327 del 3 de septiembre de 2020**, se concluyó “que los frentes de explotación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respecto al polígono 2 ... presenta una superposición con una propuesta de contrato de concesión con placa OKF-15031 en un 93,33% radicada con anterioridad a la solicitud del ARE, quedando un área resultante de 3,66 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación, por lo tanto no puede continuar con el trámite”, tal y como se indica en el Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-329 que se ilustra a continuación:



Fuente: ANM-RG-ARE-329

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por ende, teniendo en cuenta que en el área libre de 3,66 hectáreas correspondiente al polígono No. 2, no existen frente(s) de explotación, y que el porcentaje restante presenta superposición con la solicitud minera de propuesta de concesión de Placa No. OKF-15031 en un 93,33% se recomendó realizar la visita de verificación respecto del polígono No. 1 dentro del área que quedá libre.

Así las cosas, el 30 de octubre de 2020 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó visita técnica de verificación al área de interés, producto de la cual emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 543 del 15 de diciembre de 2020**, en donde respecto del acápite de tradicionalidad señaló:

“9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

- Después de realizar la visita de verificación de tradicionalidad a la zona de interés con acompañamientos de algunos integrantes de la comunidad solicitante, podemos concluir que en los frentes de trabajos verificados no existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 del 2001), en visita se identificaron dos frentes de explotación y una UPM.

TABLA No.12 PUNTOS GEOREFERENCIADOS EN LA VISITA MINA SABANETA

PUNTOS	LONGITUD	LATITUD	OBSERVACION
1	-76.39453	3.16969	Frente de explotación nuevo
2	-76.39383	3.17128	Frente de explotación antiguo
3	-76.39372	3.16947	Unidad de producción de productos tejares

En el frente nuevo o activo se evidencia la explotación de una celda o el desarrollo de una excavación de 15 metros de largo por 4 metros de ancho con una altura de 2,5 metros, donde se han extraído aproximadamente 150 metros cúbicos de arcilla, analizada la información recopilada en campo el avance identificado no es mayor a 6 meses por lo tanto no es un frente anterior a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

En la zona de explotación abandonada o antigua se georreferencio un área con vocación agropecuaria debido a la existencia de cultivos de caña y plátano no se evidencia actividad minera actual o huella del desarrollo de una actividad minera, en esta zona se presume trabajos de explotación a cielo abierto según lo manifestado por la comunidad, se identifica una unidad de producción se puede evidenciar un horno, patios de secado y extrusora con moldes para el ladrillo, los solicitantes manifiestan en este sitio se desarrolló dicha actividad , pero en vista no se evidencia el desarrollo de la actividad minera.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir por medio de la visita de verificación de tradicionalidad a la zona y frentes de explotación aportados por los responsables que no existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, esto se identificó en el poco avance identificado en el frente activo el cual cuenta con una antigüedad inferior a 6 meses y la ausencia de evidencia que indiquen el desarrollo de una actividad minera en el frente abandonado o antiguo.

- En atención a el poco avance identificado en el frente de explotación activo y a la falta de evidencia en la zona de explotación abandonada o antigua se realizó un estudio multitemporal a la solicitud de Área de Reserva Especial Guachene ubicada en el municipio de Guachene departamento del Cauca, con el objetivo de contribuir a determinar la antigüedad de las explotaciones minera, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, en el cual se concluye lo siguiente:
- En el año 2000 con la imagen satelital Landsat 7 ETM a diferentes combinaciones de bandas, solo fue posible identificar la cobertura de mosaico de pastos y cultivos, debido a la resolución espacial de la misma. **No se identificaron coberturas que evidencien minería a cielo abierto en la zona de estudio**, adicional a esto los puntos levantados en campo caen sobre áreas que por sus características espectrales coinciden con vegetación principalmente y no con suelos desnudos que podrían determinar una posible actividad minera.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- Con la interpretación realizada para el año 2017 a partir de la imagen DigitalGlobe, se evidencia que el área de estudio ha migrado parte de su cobertura de mosaico de pastos y cultivos a cobertura de cultivos permanentes herbáceos principalmente de caña, posiblemente por la localización del Ingenio La Cabaña que se encuentra limitando con el ARE Guachené y las características biofísicas de la zona que permiten una mejor comercialización del producto.
- Se evidencia además para el año 2017 que sobre la vía principal empiezan a existir asentamientos urbanos correspondiente a tejido urbano discontinuo, **pero por ningún lado de la zona de estudio, ni sobre los puntos levantados en campo se identifican zonas de actividad minera.**
- Para el año 2020 con la imagen DigitalGlobe se pudo confirmar que las coberturas se siguen migrando hacia cultivos, ya que coberturas como mosaico de pastos con espacios naturales fueron cambiando a mosaico de pastos y cultivos o cultivos permanentes herbáceos principalmente de caña. **Con esta imagen se confirma la existencia de cultivos y otras coberturas diferentes a la actividad minera y los puntos levantados en campo caen sobre cultivos de caña.**

Teniendo en cuenta lo verificado en campo por medio de la visita de verificación de tradicionalidad y lo cual está en concordancia con el “Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Guachené, ubicado en el departamento del Cauca, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite” podemos concluir que en el área visita y los frentes de trabajos no existe el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación de código de minas (Ley 685) o desde antes del 2001. (se anexa estudio multitemporal de la zona al presente informe”).

Con base en la inspección realizada, concluyó: “... RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Guachene con placa ARE-329, solicitada mediante radicado 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018 referente al polígono 1 denominado Mina Sabaneta con un área 52,94 hectáreas, donde realizada visita de verificación de tradicionalidad y analizadas las zonas de trabajo y frentes de explotación se idéntico que no existen trabajo desarrollados desde antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 del 2001)”.

Lo anterior, por cuanto las explotaciones ejecutadas por los interesados no son tradicionales, toda vez que no datan con la antigüedad requerida por la norma, es decir que no son anteriores a la entrada en vigencia del Código de Mina, ya que, según la definición del Glosario Minero, contenida en la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, para que una explotación sea tradicional debe cumplir:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Con base en lo expuesto, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante el radicado No. 20189050340432 de 28 de diciembre de 2018, toda vez que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el cual advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Guachené en el departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Daniel Castro Varela	10.555.746
2	Néstor Nel Ararat	10.554.983
3	Elciber Zapata Mina	10.553.629

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guachené, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050340432 del 28 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
4	Libardo Antonio Rodas Herrera	94.120.032
5	Octavio Sandoval Orejuela	10.479.733
6	German Mera Uzuriaga	76.140.890
7	José Agustín Castro Varela	4.654.704
8	Julián Castro Varela	10.551.159
9	José Euniser Mina Jiménez	76.141.475
10	Densy Ambuila Díaz	76.140.352
11	Wilson Ulabarry Bolaños	76.141.443
12	José Yecid Lasprilla	6.301.353
13	Fhanor Guaza	10.559.534
14	Luis Ernesto Rojas Mulato	76.141.112
15	Ana Lucia Gómez Mina	25.366.489
16	Eliacir Vergara Gómez	10.556.982
17	María Nancy Mina	25.364.671
18	Nilson Guaza Lasso	76.317.003
19	Yaneth Maritza Uzuriaga Urrea	34.374.008

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de municipio de Guachené, en el departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca, CRC para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición registrada con la Placa No. ARE-329

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto – Abogado Contratista GF
Revisó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GF.
Aprobó: Jorge Enrique López Becerra. - Coordinador Grupo de Fomento.
Expediente: **ARE-329.**



CE-VCT-GIAM-00616

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 394 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GUACHENÉ, DEPARTAMENTO DE CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20189050340432 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA CABAÑA SOL 689**, identificada con placa interna **ARE-329**, se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **DANIEL CASTRO VARELA, NÉSTOR NEL ARARAT, ELCIBER ZAPATA MINA, LIBARDO ANTONIO RODAS HERRERA, OCTAVIO SANDOVAL OREJUELA, GERMAN MERA UZURÍAGA, JOSÉ AGUSTÍN CASTRO VARELA, JULIÁN CASTRO VARELA, JOSÉ EUNISER MINA JIMÉNEZ, DENSY AMBUILA DÍAZ, WILSON ULABARRY BOLAÑOS, JOSÉ YECID LASPRILLA, FHANOR GUAZA, LUIS ERNESTO ROJAS MULATO, ANA LUCIA GÓMEZ MINA, ELIACIR VERGARA GÓMEZ, MARÍA NANCY MINA, NILSON GUAZA LASSO, YANETH MARITZA UZURIAGA URREA** el día treinta (31) de marzo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00417**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día diecinueve **(19) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 100

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de Junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **materiales de arrastre**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca**, presentada por el señor **Arcenio Perdomo Jiménez** identificado con cédula de ciudadanía N° 30663232 actuando como representante legal de la Asociación de Areneros de Jerusalén con NIT 900319677-1, y suscrita por las siguientes personas:

SOLICITANTES	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Ricardo Welfar González	3063039
José Manuel Welfar González	14973227
Drigelio Welfar González	13217582
Álvaro Welfar González	3063113
Hernán Welfar González	14979458
Miguel Perdomo Jiménez	3063298
Juan de Dios Perdomo Jiménez	3063410
Arcenio Perdomo Jiménez	3063232
José Manuel Perdomo Jiménez	3063168
José Milton Bernal Perdomo	3063603
José Isidro Welfar González	3062938

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1711-18 y Reporte de Superposiciones de fecha 01 de agosto de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE JERUSALÉN

ÁREA SOLICITADA
MUNICIPIO

66,2711 Hectáreas
Jerusalén, Cundinamarca

TABLA No. 1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LEO-08161	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ DEMAS_CONCESIBLES	90,71%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-08164	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARCILLAS REFRACTARIAS\ ARCILLAS ESPECIALES\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO	0,000034%
		PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

TÍTULO	HKK-08551	MATERIALES DE CONSTRUCCION	9,24%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	NIK-10511	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	99,94%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 084 del 01 de marzo de 2019**, consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos documentación técnica, ni con los documentos que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 093 del 26 de Marzo de 2019**, requirió a Ricardo Welfar González, José Manuel Welfar González, Drigelio Welfar González, Avaro Welfar González, Hernán Welfar González, Miguel Perdomo Jiménez, Juan de Dios Perdomo Jiménez, Arcenio Perdomo Jiménez, José Manuel Perdomo Jiménez, José Milton Bernal Perdomo, José Isidoro Welfar González, con el fin de que; allegaran la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado de desarrollo de las actividades; la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; adjuntaran la manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de interés e hicieran llegar los medios de prueba técnicos, comerciales o certificación de autoridad pública que demostraran tradicionalidad minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite.

Auto notificado mediante estado jurídico N° 093 de fecha 27 de marzo de 2019.

Que, a través de oficio con radicado No. **20195500792382 de 29 de abril de 2019**, el señor Arcenio Perdomo Jiménez, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Jerusalén allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de requerimiento.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 318 del 14 de junio de 2019**, analizó la documentación presentada a través de oficio No. 20195500792382 de 29 de abril de 2019, determinando que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, y por lo tanto **recomendó adelantar Visita de verificación**.

Que el Grupo de Fomento en fecha **17 a 19 de julio de 2019** realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante oficio con radicado No. **20185500510082 del 06 de junio de 2018**, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 540 del 17 de septiembre de 2019**.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. **20185500510082 del 06 de junio de 2018**, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0144-20 del 22 de mayo de 2020.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 104 DE 28 DE MAYO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR**, dado que esta solicitud fue radicada mediante número **20185500510082 del 06 de junio de 2018** y se superpone en un 100% con los Títulos vigentes de placa JAH-14171 en un 7,57394%, título vigente HKK08551 en un 9,25241% y Solicitud de propuestas de contrato de concesión LEO-08161 en un 80,55556% (Fecha de radicación 24 de Mayo de 2010), tramite anterior a la solicitud de ARE.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

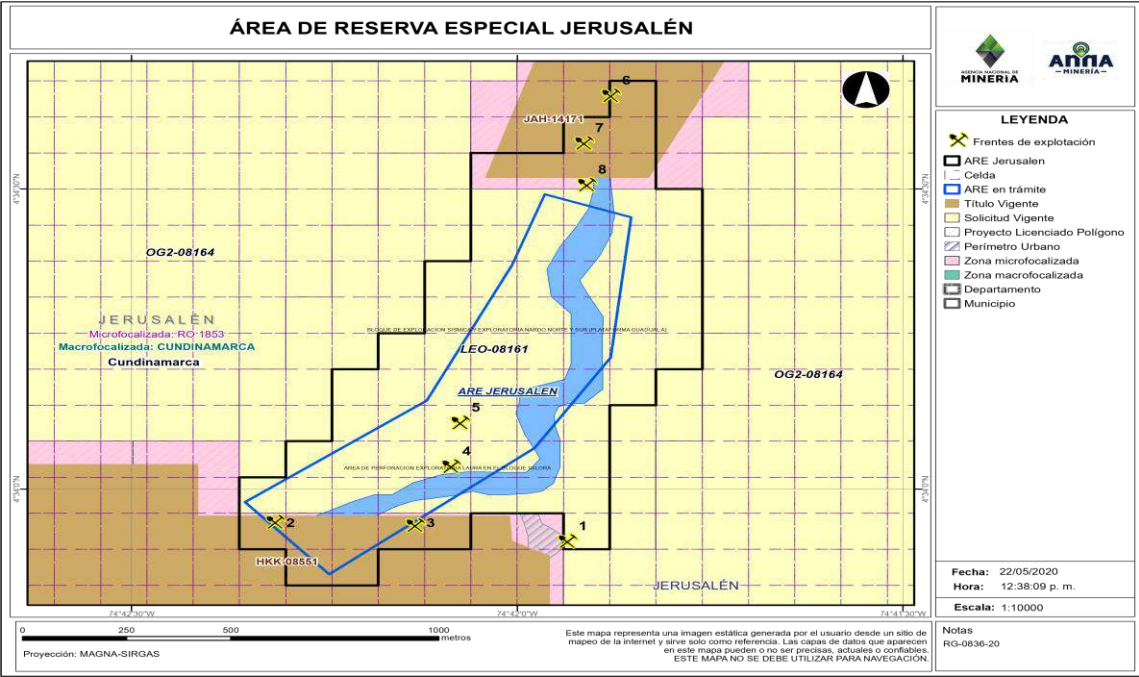
La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, realizada por el Grupo de Fomento sobre los siguientes aspectos:

i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 22 de Mayo de 2020, y el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0144-20**, que el área de interés se superpone con los Títulos vigentes de placa JAH-14171 en un 7,57394%, título vigente HKK08551 en un 9,25241% y Solicitud de propuestas de contrato de concesión LEO-08161 en un 80,55556% vigente y radicada con anterioridad.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al Reporte Gráfico ANM-RG-0836-20 de fecha 22 de mayo de 2020:

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”



“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. LEO-08161 de Fecha radicación el 24 de mayo de 2010	80,55556%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2018550051008 2 del 06 de junio de 2018	La celda excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (24/05/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/06/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa No.LEO-08161 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 2018550051008 2 del 06 de junio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título Otorgado Contrato de concesión de placa JAH 14171 inscrito	7,57394%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2018550051008	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta mineral concurrente.	El título minero otorgado de placa JAH 14171 bloquea las celdas que
en el Registro minero 18 de diciembre. de 2009, con fecha de expiración 17 de diciembre. de 2039					2 del 06 de junio de 2018	Prima derecho adquirido del título otorgado	se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en el regla de negocios, por ende el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado N°20185500510082 del 06 de junio de 2018 en esta área no es precedente.
Título Otorgado Contrato de concesión de placa HKK08551 inscrito en el Registro minero 01 de marzo. de 2013, con fecha de expiración 28 de febrero. de 2043	9,25241%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2018550051008 2 del 06 de junio de 2018	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta mineral concurrente. Prima derecho adquirido del título otorgado	El título minero otorgado de placa HKK-08551 bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en el regla de negocios, por ende el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado N°20185500510082 del 06 de junio de 2018 en esta área no es precedente.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demas

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de Junio de 2018, al presentar superposición en un 100% con los Títulos vigentes de placa JAH-14171 en un 7,57394%, título vigente HKK08551 en un 9,25241% y Solicitud de propuesta de contrato de concesión LEO-08161 en un 80,55556%, **NO CUENTA CON ÁREA LIBRE** susceptible de continuar el trámite, toda vez que prima la solicitud de propuesta de contrato de concesión presentada el 24 de Mayo de 2010 de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de Junio de 2018, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Ricardo Welfar González	3063039
José Manuel Welfar González	14973227
Drigelio Welfar González	13217582

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Álvaro Welfar González	3063113
Hernán Welfar González	14979458
Miguel Perdomo Jiménez	3063298
Juan de Dios Perdomo Jiménez	3063410
Arcenio Perdomo Jiménez	3063232
José Manuel Perdomo Jiménez	3063168
José Milton Bernal Perdomo	3063603
José Isidro Welfar González	3062938

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del **Jerusalén, departamento de Cundinamarca**, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 368

(10 DIC. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado con el No. 20201000729392 del 14 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución No. 100 del 30 de junio de 2020”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de junio de 2018, se presentó solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de materiales de arrastre, ubicado en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, por parte del señor Arcenio Perdomo Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.232, actuando en su calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Jerusalén, con NIT 900.319.677-1, y por las personas relacionadas a continuación:

No.	Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1	Ricardo Welfar González	3.063.039
2	José Manuel Welfar González	14.973.227
3	Drigelio Welfar González	13.217.582
4	Álvaro Welfar González	3.063.113
5	Hernán Welfar González	14.979.458
6	Miguel Perdomo Jiménez	3.063.298
7	Juan de Dios Perdomo Jiménez	3.063.410
8	Arcenio Perdomo Jiménez	3.063.232
9	José Manuel Perdomo Jiménez	3.063.168
10	José Milton Bernal Perdomo	3.063.603
11	José Isidro Welfar González	3.062.938

Teniendo en cuenta la solicitud radicada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 084 del 01 de marzo de 2019, en el cual consideró que la solicitud no cumplía con los requisitos técnicos ni con los documentos que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto, recomendó requerir a los solicitantes, para lo cual profirió el Auto VPPF-GF No. 093 del 26 de marzo de 2019, que fue notificado mediante el Estado Jurídico N° 039 de fecha 27 de marzo de 2019.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado con el No. 20201000729392 del 14 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución No. 100 del 30 de junio de 2020”

Que, a través de oficio con radicado No. 20195500792382 del 29 de abril de 2019, el señor Arcenio Perdomo Jiménez, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Jerusalén, allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo solicitado en el auto de requerimiento.

El Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documento ARE No. 318 del 14 de junio de 2019, analizó la documentación presentada a través del oficio No. 20195500792382 del 29 de abril de 2019, determinando que la solicitud cumplía con los requisitos y, por lo tanto, recomendó adelantar visita.

Los días 15 al 17 de julio de 2019, el Grupo de Fomento realizó visita al área de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Jerusalén, departamento de Cundinamarca, cuyas conclusiones se consignaron en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 540 del 17 de septiembre de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0144-20 de fecha 22 de mayo de 2020, elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 104 del 28 de mayo de 2020, en el cual concluyó, que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar dada la superposición con título vigentes y con una solicitud anterior.

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 100 del 30 de junio de 2020**, *“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de Junio de 2018, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar.

El Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería notificó la Resolución VPPF No. 100 de 30 de junio de 2020 personalmente al señor Miguel Perdomo Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.298, el 13 de agosto de 2020.

Así mismo, la resolución fue notificada a los señores: Ricardo Welfar González, José Manuel Welfar González, Drigelio Welfar González, Álvaro Welfar González, Hernán Welfar González, Juan de Dios Perdomo Jiménez, Arcenio Perdomo Jiménez, José Manuel Perdomo Jiménez, José Milton Bernal Perdomo y José Isidro Welfar González, mediante aviso enviado con el oficio No. 20204110334441 del 15 de agosto de 2020, entregado el 21 de agosto de 2020, según constancia de entrega RA275722736CO, de la empresa de correos 472.

Igualmente, la mencionada resolución se notificó mediante comunicación electrónica a los señores: José Manuel Welfar González, el día 27 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00513 del 14 de septiembre de 2020; José Isidro Welfar González el día 27 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00514 del 14 de septiembre de 2020; Ricardo Welfar González el día 27 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00515 del 14 de septiembre de 2020; Álvaro Welfar González, el día 27 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00516 del 14 de septiembre de 2020; Drigelio Welfar González el día 27 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00517 del 14 de septiembre de 2020; Juan de Dios Perdomo Jiménez el día 27 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00518 del 14 de septiembre de 2020; Arcenio Perdomo Jiménez el día 27 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00519 del 14 de septiembre de 2020; y José Manuel Perdomo Jiménez el día 27 de agosto de 2020, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00520 del 14 de septiembre de 2020.

El 11 de septiembre de 2020, el señor Arcenio Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.232, envió por correo electrónico contactenos@anm.gov.co y notificacionesgiam@anm.gov.co, recursos de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 100 del 30 de junio de 2020, el cual fue radicado bajo el No. 20201000729392 de fecha 14 de septiembre del año en curso.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado con el No. 20201000729392 del 14 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución No. 100 del 30 de junio de 2020”

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En el recurso de reposición presentado a través del radicado No. 20201000729392 del 14 de septiembre de 2020, el señor Arcenio Perdomo, expone como argumentos los siguientes:

“(…)

10. Que la Resolución 546 en el capítulo 3 causales de rechazo de la solicitud de áreas de reserva especial, Artículo 10 no contempla las solicitudes de contrato de concesión.

11. Que en todo caso la mayor parte de área de nuestra solicitud en sobreposición se encuentra traslapada con la solicitud de contrato de concesión LEO 08161 a nombre de Leonidas Otavo (el señor que solicita títulos, le confiere y los vende).

12. Que las sobreposiciones con los títulos mineros son viables de ajustar. (…)

(…) Pretensiones:

1. Revocar la Resolución VPPF 100 del 30 de junio de 2020

2. Continuar con el procedimiento administrativo de conformación de área de reserva especial minera HKK 08551, con el fin de subsanar esta inconsistencia que si constituye causal de rechazo. (…)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a las normas arriba aplicables al presente trámite de Áreas de Reserva Especial, se procede citar las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la cual sobre la oportunidad y requisitos de los recursos advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado con el No. 20201000729392 del 14 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución No. 100 del 30 de junio de 2020”

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Anudando en lo anterior, se tiene que los recursos en vía gubernativa contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuya virtud **deben interponerse dentro del plazo legal**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta los presupuestos normativos y revisado el expediente, se observa que, el Grupo de Información y Atención al Minero notificó de forma electrónica al señor Arcenio Perdomo Jiménez de la Resolución VPPF No. 100 del 30 de junio de 2020, acto administrativo que se entiende notificado el 27 de agosto de 2020, a las 05:26 p.m., fecha en la cual accedió a la resolución, según constancia CNE-VCT-GIAM-00519.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual advierte que la notificación electrónica del acto administrativo se entiende surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado accede al mismo, que para el caso que nos ocupa, fue el 27 de agosto de 2020, a las 05:25 p.m., según la certificación proferida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Entidad.

Conforme a lo anterior, y confrontada la fecha de notificación electrónica de la Resolución VPPF No. 100 del 30 de junio de 2020, surtida el **27 de agosto de 2020**, respecto del señor Arcenio Perdomo Jiménez, con la fecha de radicación del recurso de reposición enviado por el solicitante, a través de correo electrónico el **11 de septiembre de 2020**, el Despacho concluye inequívocamente que sobrepasó el término de diez (10) días para su presentación, situación que conduce a rechazar por extemporáneo el recurso presentado en contra de la Resolución VPPF No. 100 del 30 de junio de 2020, en atención a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente **deberá rechazarlo**”. (Resaltado nuestro).

Así las cosas, la Resolución VPPF No. 100 del 30 de junio de 2020, recurrida por el señor Arcenio Perdomo Jiménez, ya había adquirido firmeza desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, según lo señalado en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor advierte:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado con el No. 20201000729392 del 14 de septiembre de 2020, presentado contra la Resolución No. 100 del 30 de junio de 2020”

En suma, teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por el señor Arcenio Perdomo Jiménez en contra de la Resolución VPPF No. 100 del 30 de junio de 2020, fue radicado pasados los diez (10) días de que trata el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad deberá proceder a rechazarlo conforme lo señala el artículo 78 de la misma normativa.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 100 del 30 de junio de 2020, *“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500510082 del 06 de Junio de 2018, y se toman otras determinaciones”*, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

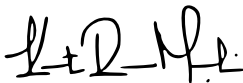
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1	Ricardo Welfar González	3.063.039
2	José Manuel Welfar González	14.973.227
3	Drigelio Welfar González	13.217.582
4	Álvaro Welfar González	3.063.113
5	Hernán Welfar González	14.979.458
6	Miguel Perdomo Jiménez	3.063.298
7	Juan de Dios Perdomo Jiménez	3.063.410
8	Arcenio Perdomo Jiménez	3.063.232
9	José Manuel Perdomo Jiménez	3.063.168
10	José Milton Bernal Perdomo	3.063.603
11	José Isidro Welfar González	3.062.938

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada Grupo de Fomento.





CE-VCT-GIAM -00273

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 368 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 100 DEL 30 DE JUNIO DE 2020** proferidas dentro del expediente de la solicitud de un **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL JERUSALEN - CUNDINAMARCA (SOL 517)** identificada con placa interna **ARE-182**, fue notificada electrónicamente a los señores **RICARDO WELFAR GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL WELFAR GONZÁLEZ, DRIGELIO WELFAR GONZÁLEZ, ÁLVARO WELFAR GONZÁLEZ, HERNÁN WELFAR GONZÁLEZ, MIGUEL PERDOMO JIMÉNEZ, JUAN DE DIOS PERDOMO JIMÉNEZ, ARCENIO PERDOMO JIMÉNEZ, JOSÉ MANUEL PERDOMO JIMÉNEZ, JOSÉ MILTON BERNAL PERDOMO, JOSÉ ISIDRO WELFAR GONZÁLEZ** el día nueve (9) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00569**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **12 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 176

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 29 de junio de 2018 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSE ISAÍ SANTAMARIA RONCANCIO	C.C. 6910714
ISAIAS BECERRA SANTAMARIA	C.C. 6911067
MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO	C.C. 6910504
JOSE DE JESUS SANTAMARIA PEÑA	C.C. 4158369
MIGUEL OSVALDO SANTAMARIA PEÑA	C.C. 79607914
JOSE ENRIQUE BRAVO	C.C. 79603731
HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON	C.C. 74375043
ANGELINO SANTAMARIA PEÑA	C.C. 80360490

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 606 del 24 de diciembre de 2018**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó que la documentación entregada por los solicitantes debía ser subsanada por lo que se recomendó requerir a los solicitantes.

Con base en la anterior información, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió el **Auto VPF GF No. 031 de 25 de enero de 2019** “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada a través del radicado ANM No. 20189030388192 de fecha 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”. Decisión que fue notificada por estado el 31 de enero de 2019.

Como consecuencia de los requerimientos, se allegó documentación mediante radicado No. 20199030497962 del 27 de febrero de 2019, por parte de los solicitantes, motivo por el cual el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 332 del 26 de junio de 2019**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó que: “la documentación aportada por los señores José Eleuterio Roncancio Montenegro, José de Jesús Santamaría Peña, Miguel Oswaldo Santamaría Peña, José Isaí Santamaría Roncancio, Marco Fidel Ramírez Antonio, Isaías Becerra Santamaría, José Enrique Bravo y Hoilman Oswaldo Herrera Pinzón, en la vereda Zulia del municipio de Maripí, - departamento de Boyacá, para la explotación de esmeraldas, en respuesta al auto de requerimiento 031 de 2019 mediante radicado 20199030497982, no cumple con lo requerido según lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (...)”, **recomendando requerir a los solicitantes los documentos relacionados en el Informe.**

Con base en la anterior información, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió el **Auto VPF GF No. 200 de 26 de junio de 2019** “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en la vereda en la vereda Zulia del municipio de Maripí, - departamento de Boyacá identificada con el radicado 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”.

A través de radicado No. 20199030556522 de 25 de julio de 2019, se allegó documentación complementaria a la solicitud.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0246-20 del 25 de junio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 243 del 31 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM-RG-1227-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL0246-20 del 25 de junio de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial se superpone con el Título Minero Vigente No. 033-96M en un 1,3332%, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE9-11481 en un 1,3514% radicada el día 09 de mayo de 2013, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE2-09581 en un 9,4594% radicada el día 02 de mayo de 2013, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LHD-08021 en un 47,2974% radicada el día 13 de agosto de 2010 y con el Título Minero Vigente No. JKC-11511 en un 23,7907% en el cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con él con el Título Minero Vigente No. JKC-11511, no es viable continuar con la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por título minero vigente.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR para continuar con el presente trámite, dado que la solicitud de Área de Reserva Especial radicada mediante No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, presenta superposición de forma total o parcial con celdas de títulos mineros vigentes y solicitudes mineras anteriores al presente trámite, el área de interés se superpone con: los Título Minero Vigente No. 033-96M en un 1,3332%, con el Título Minero Vigente No. JKC-11511 en un 23,7907%, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE9-11481 en un 1,3514% radicada el día 09 de mayo de 2013, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE2-09581 en un 9,4594% radicada el día 02 de mayo de 2013 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LHD-08021 en un 47,2974% radicada el día 13 de agosto de 2010.

Los frentes de trabajo se encuentran totalmente o compartiendo celdas con el Título Minero Vigente No. JKC11511, por ende, no se encuentran en área susceptible de continuar con el trámite.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 243 del 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre** ANM-CAL-0246-20, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación presentados por los interesados se superponen con Título Minero Vigente No. 033-96M en un 1,3332%, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE9-11481 en un 1,3514% radicada el día 09 de mayo de 2013, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE2-09581 en un 9,4594% radicada el día 02 de mayo de 2013, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LHD-08021 en un 47,2974% radicada el día 13 de agosto de 2010 y con el Título Minero Vigente No. JKC-11511 en un 23,7907%, evidenciando que las explotaciones no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189030388192 de fecha 29 de junio de 2018, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación, y en el caso de los títulos mineros corresponde a derechos adquiridos.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 243 del 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, radicada con el No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, con el Título Minero Vigente No. 033-96M en un 1,3332%, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE9-11481 en un 1,3514% radicada el día 09 de mayo de 2013, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE2-09581 en un 9,4594% radicada el día 02 de mayo de 2013, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LHD-08021 en un 47,2974% radicada el día 13 de agosto de 2010 y con el Título Minero Vigente No. JKC-11511 en un 23,7907%, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1227-20 del 25 de junio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 1. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título vigente No. 033-96M inscrito el día 30 de diciembre de 1997	1,3332%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el Título Minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido	EL Título Minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido
Título vigente No. JKC-11511 inscrito el día 06 de abril de 2015	23,7907%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el Título Minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido	El Título Minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido
Solicitud de Legalización Minera con Placa OE9-11481 radicada el día 09 de mayo de 2013	1,3514%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (09/05/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (29/06/2018)	La Solicitud de Legalización de placa OE9-11481 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20189030388192 del 29 de junio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera con Placa OE2-09581 radicada el día 02 de mayo de 2013	9,4594%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (02/05/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (29/06/2018)	Legalización de placa OE2-09581 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20189030388192 del 29 de junio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa LHD-08021 radicada el día 13 de agosto de 2010	47,2974%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (13/08/2010) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (29/06/2018)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa LHD-08021 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20189030388192 del 29 de junio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR	21.4908%	INFORMATIVA	AREAS SUCEPTIBLES DE LA MINERÍA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018	Prima cobertura 2 INFORMATIVA	INFORMATIVA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT	100%	Informativa	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018	Prima cobertura 2 INFORMATIVA	Informativa
ZONA MACROFOCALIZADA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100	INFORMATIVA		EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018	Prima cobertura 2 INFORMATIVA	INFORMATIVA

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 243 del 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, radicada con el No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, presenta las superposiciones anteriormente relacionadas, esto implica que:

1. El Título Minero Vigente No. 033-96M y el Título Minero Vigente No. JKC-11511, priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por tratarse de derechos adquiridos.
2. La Solicitud de Legalización Minera No. OE9-11481 radicada el día 09 de mayo de 2013, la Solicitud de Legalización Minera No. OE2-09581 radicada el día 02 de mayo de 2013, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LHD-08021 radicada el día 13 de agosto de 2010 priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
3. Los frentes de trabajo se encuentran totalmente o compartiendo celdas con el Título Minero Vigente No. JKC- 11511, por ende, no se encuentran en área susceptible de continuar con el trámite.
4. En consecuencia, no existe área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. **20189030388192 de fecha 29 de junio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Maripí en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189030388192 de fecha 29 de junio de 2018, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSE ISAÍ SANTAMARIA RONCANCIO	C.C. 6910714
ISAIAS BECERRA SANTAMARIA	C.C. 6911067

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO	C.C. 6910504
JOSE DE JESUS SANTAMARIA PEÑA	C.C. 4158369
MIGUEL OSVALDO SANTAMARIA PEÑA	C.C. 79607914
JOSE ENRIQUE BRAVO	C.C. 79603731
HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZON	C.C. 74375043
JOSE ELEUTERIORONCANCIO MONTENEGRO	C.C. 4197713

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189030388192 de fecha 29 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 356

(27 NOV. 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, se presentó solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Maripi – departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
José Isai Santamaria Roncancio	6910714
Isaías Becerra Santamaria	6911067
Marco Fidel Ramirez Antonio	6910504
José De Jesús Santamaria Peña	4158369
Miguel Osvaldo Santamaria Peña	79607914
José Enrique Bravo	79603731
Hollman Oswaldo Herrera Pinzón	74375043
Angelino Santamaria Peña	80360490

El Grupo de Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 606 del 24 de diciembre de 2018, evaluó la documentación conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y recomendó requerir a los interesados a fin de subsanar los requisitos de la solicitud. En ese orden, se profirió el Auto VPF GF No. 031 de 25 de enero de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Los interesados respondieron el requerimiento mediante radicado No. 20199030497962 del 27 de febrero de 2019 la cual fue analizada a través del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 332 del 26 de junio de 2019**, presentándose circunstancias objeto de ser subsanadas por los interesados.

Con base en la anterior información, el Grupo de Fomento expidió el **Auto VPF GF No. 200 de 26 de junio de 2019** por el cual realizó un nuevo requerimiento dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en la vereda en la vereda Zulia del municipio de Maripí, - departamento de Boyacá identificada con el radicado 20189030388192 del 29 de junio de 2018.

En respuesta, se presentó documentación complementaria través de radicado No. 20199030556522 de 25 de julio de 2019.

Debe mencionarse que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².*

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 243 del 31 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…) Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM-RG-1227-20 y Certificado de Área Libre ANM- CAL0246-20 del 25 de junio de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial se superpone con el Título Minero Vigente No. 033-96M en un 1,3332%, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE9-11481 en un 1,3514% radicada el día 09 de mayo de 2013, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE2-09581 en un 9,4594% radicada el día 02 de mayo de 2013, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LHD-08021 en un 47,2974% radicada el día 13 de agosto de 2010 y con el Título Minero Vigente No. JKC-11511 en un 23,7907% en el cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con él con el Título Minero Vigente No. JKC-11511, no es viable continuar con la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por título minero vigente.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).*** (Subrayado y Negrita fuera del texto)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR para continuar con el presente trámite, dado que la solicitud de Área de Reserva Especial radicada mediante No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, presenta superposición de forma total o parcial con celdas de títulos mineros vigentes y solicitudes mineras anteriores al presente trámite, el área de interés se superpone con: los Título Minero Vigente No. 033-96M en un 1,3332%, con el Título Minero Vigente No. JKC-11511 en un 23,7907%, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE9-11481 en un 1,3514% radicada el día 09 de mayo de 2013, con la Solicitud de Legalización Minera No. OE2-09581 en un 9,4594% radicada el día 02 de mayo de 2013 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LHD-08021 en un 47,2974% radicada el día 13 de agosto de 2010.

Los frentes de trabajo se encuentran totalmente o compartiendo celdas con el Título Minero Vigente No. JKC11511, por ende, no se encuentran en área susceptible de continuar con el trámite.”.

Que, conforme a los argumentos anteriores, esta Vicepresidencia profirió **Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020** por medio de la cual rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, toda vez que no le quedó área susceptible de continuar con el trámite.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado, mediante Aviso radicado ANM No: 20204110345531 entregado el **día 21 de octubre de 2020**, a los señores José Isaí Santamaria Roncancio Isaías becerra Santamaria, Marco Fidel Ramirez Antonio, José de Jesús Santamaria Peña, miguel Osvaldo Santamaria Peña, José Enrique bravo, Hollman Osvaldo herrera Pinzón, José Eleuterio Roncancio Montenegro.

Que a través de correo electrónico del día **28 de octubre de 2020**, el señor José Isaí Santamaria Roncancio, presentó recurso de reposición al cual se le asignó el radicado No.20201000828632.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado, expone como argumentos los siguientes:

“(…) Que el día 9 de mayo de 2013 el señor José Isaí Santamaría Roncacio radicó solicitud de Legalización Minera Tradicional (...) para la explotación de un yacimiento de esmeraldas la cual correspondió la placa OE9-11481.

Que la Asociación de Mineros Tradicionales e Informales Mineros Guarumal ASOMINTRAMINEROSGUARUMAL Nit. 901157501, mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018 se radico solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de esmeralda en el municipio de Maripí departamento de Boyacá con todos los requisitos para su evaluación por parte de la Agencia Nacional de Minería autoridad que tiene la facultad para delimitar áreas de reservas especial por motivo de orden económico o social, en los cuales no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológica-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde exista explotaciones tradicionales de minería informal cuyos beneficiarios será la comunidad allí establecida.

A través del radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, se remitió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en la jurisdicción del municipio de Maripí.

La ANM profirió Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, “por medio de la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, dicha Resolución estableció que las actividades de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco del ARE deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 específicamente en lo establecido en los artículos 22,24 y 30. Siendo así que nuestra solicitud debería ajustarse a los lineamientos del Sistema de cuadrícula minera, adoptado por la ANM mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta el anterior acápite vemos que la ANM a través de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realiza informe Técnico de Evaluación de Área No. 243 del 31 de julio de 2020, informe que concluye que “ NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR”

Resolución VPPF No. 176 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza una solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta hechos anteriormente mencionados me permito manifestar lo siguiente:

La Autoridad Minera no dio trámite eficiente a la solicitud de legalización puestas en su conocimiento No OE9-11481, vulnerando derechos como mineros tradicionales e informales en el área de solicitud de legalización minera frente a otras propuestas de contrato de concesión.

Al no dar respuesta a estas solicitudes y siendo estas de interés de toda una comunidad y viendo que a través de las Ares podríamos legalizar de forma más rápida nuestras solicitudes procedimos a solicitar esta figura.

Teniendo en cuenta las fechas de los títulos que se otorgaron y solicitudes de legalización sobre las cuales en la actualidad nuestra solicitud de ARE presenta superposición, no entendemos como es posible que, a pesar de existir una solicitud de legalización con el lleno de los requisitos legales, se observe que existen contratos otorgados después de la fecha de nuestra solicitud de legalización. Acaso no existe un principio legal en el cual se manifiesta que PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN EL DERECHO... quisiera que la autoridad minera entrara a explicar esto que esta ocurriendo con los mineros tradicionales de la región de Maripí queremos dejar claro que la finalidad de los solicitantes siempre ha sido adelantar trabajos mineros para así poder sufragar nuestras necesidades básicas, no es admisible que la autoridad minera hipócritamente finja querer darnos la mano a los mineros tradicionales y luego nos de una puñalada por la espalda con la susodicha cuadrícula, donde no nos quedaría nada para trabajar; trabajo que venimos desarrollando por mas de veinte años y dedicado al sustento de nuestras familias.

No entendemos como al momento de la radicación de la solicitud de la legalización de minería tradicional y luego de la solicitud de la Área de Reserva Especial la ANM no contaba con un software, que permitiera definir si el área de interés se encontraba libre, es decir, si sobre la misma área existían títulos mineros concedidos, áreas excluidas de minería propuestas de contrato de concesión anteriores y si nos hicieron entrar en gastos que lo único que nos trajeron fue pérdidas y daños económicos y psicológicos irreparables, pues nosotros no tenemos edad para empezar otras labores y es muy triste sentir que nuestras familias sufran un detrimento en sus vidas pues no tendremos como sufragar nuestras necesidades básicas.

Ahora No entendemos como la ANM, implementa un sistema de cuadrícula y sin realizar un análisis técnico de cada una de las solicitudes de legalización minera y ARE, procediendo así a informar a los interesados el recorte o exclusión de las áreas que no podrían ser otorgadas, generando así que las áreas se dividieran en varios sectores.

Desde la expedición del Código de Minas en el año 2001, este procedimiento venía siendo aplicado tanto por la Agencia Nacional de Minería adoptado en todos los manuales de procedimientos.

Luego de que a una solicitud de contrato de concesión minera sea a través de legalización de minería tradicional o a través de solicitud de ARE o a través de una propuesta de contrato de concesión, se le realizan los recortes de área a que hubiera lugar, pueden resultar dos situaciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que, como producto de los recortes, quede un área libre susceptible de contratar distribuida en un único (1) sector, es decir en un único polígono.

Que, como producto de los recortes, el área inicial de una propuesta quede distribuida en varios sectores, es decir, que el área inicial quede dividida en varios polígonos separados.

Vemos que cuando ocurría lo descrito en el segundo supuesto y en virtud del procedimiento adoptado, la Autoridad Minería procedía a requerir al proponente o solicitante para que manifestara su interés de aceptar el área con los que quería continuar su trámite. Cuando el proponente o solicitante aceptaba varios sectores, la autoridad minera procedía a generar un número de radicado (placa) y un expediente independiente para cada uno de los sectores, continuando con el trámite de contratación para cada sector.

En aplicación del mencionado procedimiento, la Agencia Nacional de Minería venía adelantando el trámite de manera individual para cada uno de los sectores que resultaron de las propuestas iniciales, esto es, se tramitaba cada uno de los sectores desglosados de manera separada bajo un nuevo radicado.

Con la expedición de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018, se definió en el parágrafo del artículo 21 lo siguiente: “La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar el sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida,

Dicha norma fue reglamentada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, donde se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizara la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera

Cabe aclarar que antes de esta norma, los polígonos de las áreas de las propuestas podían tener cualquier tipo de forma, por lo que al entrar en vigencia el SISTEMA DE CUADRÍCULAS el área de las propuestas de contrato de concesión que se encontraban en trámite se ajustaría a la forma de las cuadrículas, cuyas celdas tienen un área de 1,2 ha cada una, el procedimiento mencionado fue adoptado por la Agencia Nacional de Minería desde el pasado 15 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y a nuestro parecer, con este procedimiento actual se está violando flagrantemente nuestros derechos fundamentales, pues hemos quedado sin área para poder ejercer nuestra minería tradicional la cual veníamos ejerciendo hace mas de veinte años y la cual es necesaria para nuestro sustento económico.

Como vemos la Autoridad Minera además de dejarnos sin áreas libres para contratar, nos traspasa por encima otras solicitudes y contratos que fueron posteriores a nuestras solicitudes de legalización Minera.

PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: *Que se Revoque en su totalidad la Resolución VPPF No. 176 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 220189030388192 del 29 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones.*

SEGUNDA: *Que se realice una reevaluación y se realice visita de verificación a la zona pues no estamos conformes con la evaluación realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición.*

TERCERO: *Que se continúe con el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial solicitada por los señores José Isaí Santamaría Roncancio Marco Fidel Ramírez Antonio, José De Jesús Santamaría Peña, Isaías Becerra Santamaría, Hollman Oswaldo Herrera Pinzón, José Enrique Bravo, Miguel Osvaldo Santamaría Peña, José Eleuterio Roncancio Montenegro, asociados de la Asociación de Mineros*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Tradicionales e Informales Mineros Guarumal ASOMINTRAMINEROSGUARUMAL en el Municipio de Maripí, departamento de Boyacá o en su defecto con la solicitud de Legalización Minera OE9-11481.

CUARTO: Que se nos permita tener un trabajo como mineros que es lo que por tradición familiar se ha realizado ya que el terreno es de propiedad familiar y toda la vida a sido el sustento para darle un modo de vida digno a nuestros hijos que han sido educados con los principios de los campesinos que solo pensamos en hacerle bien a la comunidad dándole valores éticos morales y religioso, pues de lo contrario tendríamos que migrar a la ciudad en busca de un trabajo o a mendigarle la comida a las personas de buena voluntad y esperando que nuestros hijos terminen envueltos en la problemática de la ciudad”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la **Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020** mediante Aviso radicado ANM No: 20204110345531 entregado el día 21 de octubre de 2020, a los señores José Isaí Santamaria Roncancio Isaías becerra Santamaria, Marco Fidel Ramirez Antonio, José de Jesús Santamaria Peña, miguel Osvaldo Santamaria Peña, José Enrique Bravo, Hollman Osvaldo herrera Pinzón, José Eleuterio Roncancio Montenegro. Y atendiendo a la presentación del recurso de reposición por parte del señor José Isaí Santamaria Roncancio, el día 28 de octubre de 2020, se puede determinar que este fue presentado con legitimidad y dentro del término de ley.

3.2 Consideraciones frente al recurso.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

1. Ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial.

Es cierto que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2 *“Ámbito de Aplicación. La presente resolución **se aplicará a todas las solicitudes** de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial **que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

2. Trámite de la solicitud de legalización No. OE9-11481 y trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial

Entrados en la lectura del recurso de reposición, se observó que se hace mención a la solicitud de legalización de placa OE9-11481 y a las normas que enmarcan su trámite, sin embargo se encuentra la necesidad de advertir a la parte recurrente, que el trámite de las solicitudes de legalización minera actualmente se desarrolla a la luz del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y que difiere sustancialmente del trámite que enmarca la figura de las Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, siendo necesario advertir que este último se desarrolla a la luz de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

También es justo indicar, que si bien la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Concedente es la encargada de administrar los trámites de las solicitudes mineras de legalización y de Áreas de Reserva Especial, debe considerarse que este despacho únicamente es competente para pronunciarse sobre el trámite de estas últimas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, a partir del cual se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

En segundo lugar, el Decreto 933 de 9 de mayo de 2013 fue aplicable únicamente a las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera Nacional. De tal manera que, ante la inexequibilidad de la Ley 1382, los plazos que se hubiesen agotado y que se encontraban previstos en los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012, reglamentarios de la mencionada ley, sin que se hubiere surtido el trámite respectivo a cargo de la Autoridad Minera, se someterían a los plazos fijados en el decreto 933 de 2013.

Corresponde señalar que el Decreto 933 de 2013 fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 20 de abril de 2016, proferido en el curso del proceso de acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506). Y que el mencionado proceso de nulidad se resolvió mediante sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado: 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) ordenando **DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Se reitera que a través del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 el Gobierno Nacional dispuso que los trámites de solicitudes de formalización de minería tradicional, presentados hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de la ley se encontraran vigentes y en área libre, continuarían su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. En ese orden, la solicitud de legalización No. OE9-11481 deberá agotar las actuaciones que en dicho marco normativo sean pertinentes.

En el recurso también se manifestó que *“Al no dar respuesta a estas solicitudes y siendo estas de interés de toda una comunidad y viendo que a través de las Ares podríamos legalizar de forma más rápida nuestras solicitudes procedimos a solicitar esta figura.”*, sobre este punto se señala que en el trámite de Área de Reserva Especial se guardaron las garantías que bajo la normatividad vigente le era aplicable al mismo.

En esa medida se detalla que el actuar diligente al que se hace referencia se observa cuando en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018 se adelantaron actuaciones administrativas como el Informe de Evaluación Documental ARE No. 606 del 24 de diciembre de 2018, Auto VPF GF No. 031 de 25 de enero de 2019, Informe de Evaluación Documental ARE No. 332 del 26 de junio de 2019 en el cual se estudió la documentación mediante radicado No. 20199030497962 del 27 de febrero de 2019, por parte de los solicitantes; sin embargo, no cumple con lo requerido según lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y excepcionalmente, con el objeto de salvaguardar el debido proceso de los solicitantes, se procedió a efectuar un segundo requerimiento mediante Auto VPF GF No. 200 de 26 de junio de 2019.

3. Determinación de área libre al momento de la presentación de la solicitud

En el recurso se expone *“No entendemos como al momento de la radicación de la solicitud de la legalización de minería tradicional y luego de la solicitud de la Área de Reserva Especial la ANM no contaba con un software, que permitiera definir si el área de interés se encontraba libre, (...)”*, por lo cual es preciso explicar

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

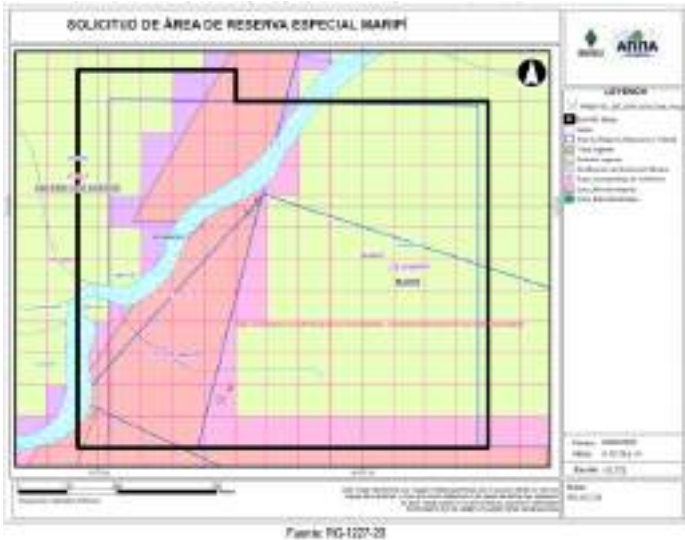
el marco normativo del sistema de información geográfica de la Agencia Nacional de Minería. Se reitera que a partir de la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, se adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y en esta se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda. Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 en su artículo 1º ordenó que la evaluación de los tramites y solicitudes mineras se realizaría a partir del sistema de cuadrícula minera y estableció la metodología para la migración al sistema de cuadrícula. Y en su artículo 3, dispuso un periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encontraban en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula.

Téngase en cuenta que la entrada en operación del sistema ocurrió 13 de diciembre de 2019 y dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso y una situación jurídica no consolidada, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución 505 de 2019 y Resolución 266 de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

En cuanto a las inconformidades sobre haberse previsto la superposición de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, con títulos mineros y propuestas radicadas con anterioridad, se indica que los lineamientos del sistema de cuadrícula minera fueron acogidos mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, por lo tanto, la situación que propone el recurrente fue advertida una vez entró en operación el nuevo catastro minero y Sistema Integral de Gestión Minera por el cual, los títulos y solicitudes mineras estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

Revisado el caso concreto se encontró Reporte Gráfico ANM-RG-1227-20 del 25 de junio de 2020 en el cual se ilustran las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se observa, las explotaciones de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripi, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, se ubican sobre celdas que corresponden o se encuentran atribuidas a título minero.

En ese orden, se aclara al recurrente que el recorte respecto a la superposición de la solicitud de su interés presentada mediante radicado No. 20189030388192, obedece a derechos adquiridos por tratarse de títulos mineros, así mismo al **derecho de prelación** que le asiste por haber sido radicadas con anterioridad y encontrarse vigente, es decir, primero en el tiempo, primero en el derecho. Sobre este punto resulta pertinente citar el artículo 16 del Código de Minas el cual dispone:

ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó³:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Debe señalarse que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(…)

Lo anterior permite concluir que las inconformidades planteadas sobre la prelación de los trámites mineros, analizada a la luz de las normas vigentes, es improcedente.

4. Que se realice una reevaluación y se realice visita de verificación a la zona pues no estamos conformes con la evaluación realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición.

Para analizar el argumento del recurrente, es preciso mencionar que como se resolvió en numerales anteriores, a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, no le quedó área susceptible de continuar en el trámite por cuanto sus frentes de explotación

³ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 del 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

se ubican sobre título minero. Situación sustancial que impide que la autoridad minera pueda realizar actuaciones tendientes a dar continuidad al trámite de la solicitud.

Debatidos ampliamente los motivos de inconformidad expuestos en sede de reposición, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 176 del 21 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 de fecha 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”*.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 176 de 21 de agosto de 2020. *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388192 de fecha 29 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”*.

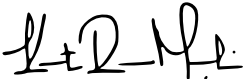
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR del presente acto administrativo a las siguientes personas por el interés que les asiste, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
José Isaí Santamaria Roncancio	6910714
Isaías Becerra Santamaria	6911067
Marco Fidel Ramirez Antonio	6910504
José De Jesús Santamaria Peña	4158369
Miguel Osvaldo Santamaria Peña	79607914
José Enrique Bravo	79603731
Hollman Osvaldo Herrera Pinzón	74375043
Angelino Santamaria Peña	80360490

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yamir Jenaro Conto Lopez- Abogado
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda- Abogada VPPF
Expediente: Maripí - Sol 564– ARE – 221



CE-VCT-GIAM -00279

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 356 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 176 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020**, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MARIPÍ - SOL 564** identificada con placa interna **ARE-221**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSÉ ISAÍ SANTAMARIA RONCANCIO, ISAÍAS BECERRA SANTAMARIA, MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO, JOSÉ DE JESÚS SANTAMARIA PEÑA, MIGUEL OSVALDO SANTAMARIA PEÑA, JOSÉ ENRIQUE BRAVO, HOLLMAN OSWALDO HERRERA PINZÓN, ANGELINO SANTAMARIA PEÑA** el día catorce (14) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00642**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **15 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 275

(30 SEP. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017** y suscrita por quienes se relacionan a continuación (Folios 2R-55R):

Nombres y Apellidos	Cedula de Ciudadanía No.
Diana Katherine García Quintero	46454309
Milton Sánchez Rodríguez	74373376

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20174110262761 del 09 de octubre de 2017** (Folios 57R-58V), se requirió a los interesados para que subsanaran/complementaran su solicitud, aportando los medios de prueba que acreditaran la tradicionalidad de sus labores.

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-3250-17 del 11 de octubre de 2017 y Reporte de Superposiciones del 12 de octubre de 2017** (Folios 59R-60R), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CENACUTA-SAN MIGUEL**

ÁREA SOLICITADA 204,6988 Hectáreas
MUNICIPIOS SAN MIGUEL – SANTANDER, ENCISO-SANTANDER

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES-DESCRIPCION	PORCENTAJE (%)
AREA DE INVERSION DEL ESTADO	ALMORZADERO 2	VIGENTE DESDE 25/MAR/2003	100%

Que a través de **radicado 20179030293802 del 16 de noviembre de 2017** (Folios 61R-90R), los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento antes mencionado.

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 010 del 12 de enero de 2018** (Folios 93R-95V), se evaluó la documentación aportada por los interesados en respuesta al requerimiento y recomendó rechazar el trámite, pues se determinó que la solicitud no había sido subsanada/complementada.

Que el Grupo de Fomento realizó verificación del contenido de la solicitud, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe No. 032 del 31 de enero de 2018** (Folios 96R-97R), dentro del cual se reiteró la recomendación de proceder a su rechazo.

Que mediante **Resolución No. 029 de 20 de febrero de 2018²** (Folios 100R-102V), se rechazo la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**.

Que mediante **radicado No. 20189030371642 de 11 de mayo de 2018** (Folios 119R – 132R), los solicitantes presentaron a través de apoderado recurso de reposición en contra de anterior resolución.

² Ejecutoriada y en firme el 03 de julio de 2018, como se consignó en la **Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01828** del 18 de julio de 2018 (Folio 139R).

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que mediante **Resolución No. VPPF No.230 del 20 de septiembre de 2018**³ (Folios 144R-147V), se revocó el contenido de la **Resolución No. 029 de 20 de febrero de 2018**.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normativa que comenzó a regir a partir de su publicación*⁴ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁵.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, mediante **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, en el cual se analizó la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**, dentro del que se concluyó:

*“(…) Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área AnnA Minería de fecha 28 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017, se superpone con la solicitud minera vigente de placa No. TH9-11461 de fecha 09/08/2018 en un 15.31%, con la solicitud minera vigente de placa No. UFH-08391 de fecha 17/06/2019 en un 14.80%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TL7-112111, en un 32.08%, con área de reserva especial en trámite de placa No. ARE-122 en un 61.69%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TB8-17021 en un 0.04%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TBJ-17071 en un 1.31%, con **el área de inversión del Estado (Área de Inversión de Estado Almorzadero 2), vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 66.43%**, con zona microfocalizada RG 03007 de la Unidad de Restitución de Tierras en un 100% y con zona Macrofocalizada Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 68,5263 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación. (Ver RG-1562-20).*

Con respecto a las explotaciones, se evidenció que el área donde se ubican los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por zona excluible “Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003”.

*En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.** (…)*”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de

³ Ejecutoriada y en firme el 04 de octubre de 2018, como se consignó en la **Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-02616** del 25 de octubre de 2018 (Folio 156R).

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁵ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**, con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

El Grupo de Fomento a través de **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, en el cual se analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, determinando conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, que la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**, tiene las siguientes condiciones:

- Sin perjuicio de existir superposición con otras solicitudes mineras, se tiene que tanto el área de interés como los frentes de explotación relacionados en la solicitud, se ubican dentro del **Área de Inversión del Estado - Almorzadero 2**, la cual se encuentra vigente **desde el 25 de marzo de 2003**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”,* que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

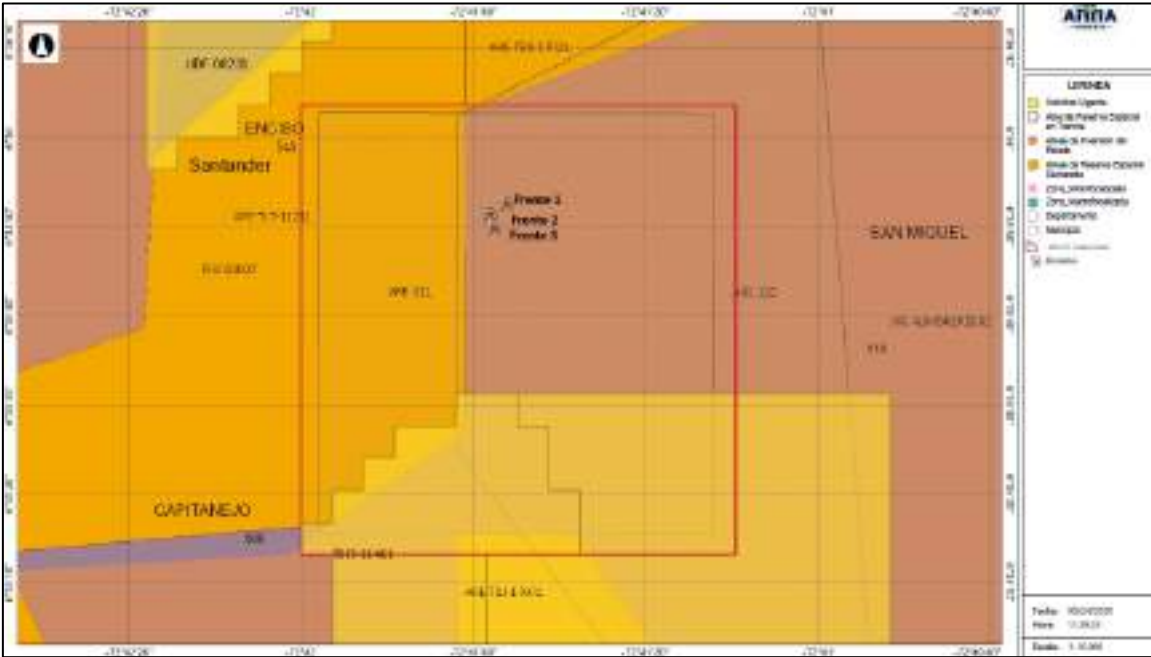
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”.

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula Minera definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”,* lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, y de estas como para el caso en concreto con Áreas de Inversión del Estado - AIE, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación, o de su entrada en vigencia como en el caso de estas últimas.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, respecto de las superposiciones de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**, conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

En la **representación gráfica** anexa al **Reporte de Área AnnA Minería del 28 de septiembre de 2020**, los cuales sirvieron de sustento al contenido del informe antes mencionado, se ilustran las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite de la siguiente manera:

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”



Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes (o de estas últimas con Áreas de Inversión del Estado - AIE), éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas y/o de su entrada en vigencia, primando las solicitudes más antiguas, casos en los cuales se deberán aplicar las siguientes reglas conforme lo establece la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**:

“(…) **TABLA No. 1. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
(...) Áreas de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) Vigente desde el 25 de marzo de 2003	66,43%	EXCLUIBLE	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017	La celda es excluible	La celda es excluible, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA (...).

Fuente: Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020.

En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**, permiten concluir que:

1. El área de interés se superpone con el **Área de Inversión del Estado - Almorzadero 2**, la cual se encuentra vigente **desde el 25 de marzo de 2003, y dentro de ella se ubican todos los frentes de explotación relacionados por los solicitantes en su solicitud.**

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

2. En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DE ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

Tales situaciones resultan insubsanables para el trámite, motivo por el cual fueron contempladas como causales de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

*(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera, **o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia (...).”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a las alcaldías de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel – departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cedula de Ciudadanía No.
Diana Katherine García Quintero	46454309
Milton Sánchez Rodríguez	74373376

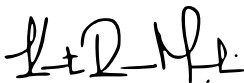
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las alcaldías de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel – departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **Archivar** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz - Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y/o ajustó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 062

(06 de mayo del 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de mineral carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Milton Sánchez Rodríguez	74.373.376
Diana Katherine García Quintero	46.454.309

El 9 de octubre de 2017, con el oficio No. 20174110262761, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a los solicitantes para que complementarían los documentos requeridos para poder tramitar la solicitud.

Luego, el 12 de octubre de 2017, se generó reporte de superposiciones vigentes del área de reserva especial, donde consta que la solicitud presenta superposición con el Área de Inversión del Estado (AIE), vigente desde el 25 de marzo de 2003, conocida como ALMORZADER 2.

Posteriormente, en escrito radicado bajo el No. 20179030293802 del 16 de noviembre de 2017, los señores: Milton Sánchez Rodríguez y Diana Katherine García Quintero, dieron respuesta al requerimiento realizado, documentos que fueron revisados por el Grupo de Fomento en el Informe de Evaluación Documental No. 10 de fecha 12 de enero de 2018, producto del cual recomendó rechazar la solicitud por cuanto se concluyó que la información aportada no permite establecer la condición de minero tradicional, conclusión que fue reiterada con el Informe No. 032 del 31 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta la recomendación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución No. 029 del 20 de febrero de 2018 en donde rechazó la solicitud de declaración y delimitación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

del área de reserva especial, presentada mediante el radicado No. 20179030061162 del 8 de febrero de 2017, para la explotación de carbón en los municipios de San Miguel, Capitanejo y Enciso del departamento de Santander.

En la fecha 11 de mayo de 2018, y en término, a través del escrito radicado con el No. 20189030371642, los interesados por intermedio de apoderado presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 029 del 20 de febrero de 2018, el cual fue resuelto con la Resolución No. 230 de fecha 20 de septiembre de 2018 ordenando revocar la decisión adoptada, y como consecuencia, continuar con la visita de verificación de tradicionalidad.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 408 del 30 de septiembre de 2020**, en el cual se analizó la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017, dentro del que se concluyó:

“2.5 CONCLUSIONES

*Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área AnnA Minería de fecha 28 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017, se superpone con la solicitud minera vigente de placa No. TH9-11461 de fecha 09/08/2018 en un 15.31%, con la solicitud minera vigente de placa No. UFH-08391 de fecha 17/06/2019 en un 14.80%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TL7-112111, en un 32.08%, con área de reserva especial en trámite de placa No. ARE-122 en un 61.69%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TB8-17021 en un 0.04%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TBJ-17071 en un 1.31%, con **el área de inversión del Estado (Área de Inversión de Estado Almorzadero 2), vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 66.43%**, con zona microfocalizada RG 03007 de la Unidad de Restitución de Tierras en un 100% y con zona Macrofocalizada Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 68,5263 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación. (Ver RG-1562-20).*

Con respecto a las explotaciones, se evidenció que el área donde se ubican los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por zona excluible “Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003”.

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE. (...).”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 275 del 30 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso Y San Miguel, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20179030061162 de fecha 8 de septiembre de 2017, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que las explotaciones de ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

La decisión anterior fue notificada personalmente a los señores: Diana Katherine García Quintero y Milton Sánchez Rodríguez el 7 de diciembre de 2020, quienes a través de los escritos radicados con los No. 20201000933342 y 20201000933502 del 22 de diciembre de 2020, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 275 del 30 de septiembre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición, presentado mediante radicados Nos. 20201000933342 y 20201000933502 del 22 de diciembre de 2020, lo fundamentan los recurrentes en los ejes argumentativos de FALTA AL DEBIDO PROCESO Y NULIDAD INSUBSANABLE. Indicando lo siguiente:

“FALTA Y DESCONOCIMIENTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ARTICULO 29 C.N.)

- *En primer lugar: La vulneración a esta garantía, y a la vez principio de rango superior constitucional, se materializa en el momento que se desconoce lo previamente ordenado, y de obligatorio cumplimiento, contenido dentro de la resolución 230 del 20 de septiembre de 2018... ARTICULO SEGUNDO disponía “ordenar” al Grupo de Fomento “continuar” con la visita de verificación de tradicionalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la resolución 546 de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de RESERVA Especial para comunidades mineras.*

(...) Se evidencia (PRIMA FACIE) que inexplicablemente se omitió o desconoció realizar este acto ordenado dentro de la parte resolutive del otrora resuelto recurso de reposición. Como se observa; dicha visita reglamentada por la resolución 546 de 2017, y de obligatorio cumplimiento tanto por estar reglamentada y contenida dentro de una resolución del orden nacional; como también por hacer parte de lo resuelto en la decisión de un recurso ordinario adoptada por la autoridad competente y estar debidamente ejecutoriado.

(...) Por lo que, independiente si se accede o no con lo solicitado, dicha visita debe realizarse para que la respectiva decisión que se tenga a bien tomar en derecho no adolezca de nulidad por falta al debido proceso y falsa motivación. Fenómenos facticos y jurídicos que para el caso que nos ocupan; claramente se materializaron obligando a declarar la nulidad de lo actuado desde el momento que se emana la resolución 230 del 20 de septiembre de 2018, resolución que ordenaba ineludiblemente causar dicha visita.

En gracia de discusión; no se podría llegar a argumentar que del examen del expediente se observaron otras falencias lo cual hacia inocuo, inoficioso e innecesario realizar dicha visita (...)

(...) En el mismo sentido, y con relación al procedimiento administrativo de la visita de verificación de tradicionalidad, es deber indicar que en el momento que esta se realice se debe hacer con base en los artículos 6 a 9 de la resolución 546 de 2017; y no solamente en el artículo 6 como ustedes indican a bien de evitar nulidades o falencias dentro de dicho procedimiento administrativo.

(...) En segundo lugar; también falta al proceso la circunstancia de fundamentar por segunda vez el rechazo de la solicitud con argumentos y hechos no contenidos dentro de la primera resolución (también sujeta de recurso) y en este momento pretender hacerlos valerlos cuando en otrora momento no pudieron ser sujeto de contradicción ni de mi conocimiento por el simple hecho de no haberlos expuesto ser parte del primer rechazo. Específicamente me refiero a la supuesta superposición de las solicitudes por encontrarse el área de mi solicitud con un área de inversión del estado denominado Almorzadero 2 (...).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

... NULIDAD INSUBSANABLE.

(...) es claro que el acto administrativo que nos ocupa es nulo por ilegalidad en el sentido de no observar las normas en que se debe fundar su expedición y no subordinar su decisión a las normas en que se debe basar la misma.

Por lo anterior es imperioso declarar la solicitud de nulidad y tomar medidas que eviten nuevas situaciones procedimentales o sustanciales que hagan proclive el procedimiento a verse inmerso en situaciones similares. (...)

SOLICITAMOS

- 1- Reponer en su totalidad la decisión adoptada dentro de la resolución No. 275 de 30 de septiembre de 2020.
- 2- En consecuencia, de lo anterior revocar la aducida resolución y tomar las medidas sustanciales y procedimentales necesarias para no permitir que la decisión adoptada dentro de la resolución impugnada se materialice o sea ejecutada.
- 3- Declarar la nulidad solicitada por falta al debido proceso e ilegalidad en la expedición del acto administrativo.
- 4- Agotar el procedimiento administrativo de solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander presentada con el radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017; de acuerdo con las normas que deben observarse dentro del marco de la garantía y a la vez principio, del debido proceso.
- 5- Dar cumplimiento a lo resuelto dentro de la resolución 230 de 20 de septiembre de 2018.
- 6- Explicar claramente, desde el punto de vista fáctico y jurídico, el por qué se invoca una supuesta superposición de zonas que antes no se tuvo en cuenta para el rechazo de la solicitud que nos ocupa.
- 7- En consecuencia, de lo anterior; pido allegar toda la documentación técnica y jurídica relacionada con la aducida superposición de áreas o zonas, incluyendo la supuesta solicitud previamente radicada y que redunde sobre la misma zona que el suscrito pretende declarar o es objeto de solicitud de mi parte.
- 8- Dar el trámite y resolver el presente recurso dentro del término legal indicado en la ley 1437 de 2011 (CPACA)”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, 07 de diciembre de 2020 notificó la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 personalmente a los señores Milton Sanchez Rodríguez y Diana Katherine García Quintero, y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, 22 de diciembre de 2020, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

Con relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por los señores Milton Sánchez Rodríguez y Diana Katherine García Quintero, quienes a su vez suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

4.1. FALTA Y DESCONOCIMIENTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 29 C.N.)

Dentro de los argumentos presentados por los impugnantes, solicitan que se declare la nulidad insubsanable por la falta al debido proceso e ilegalidad en la expedición del acto administrativo al no practicarse la visita de verificación de tradicionalidad ordenada en el artículo segundo de la Resolución No. 230 del 20 de septiembre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 029 del 20 de febrero de 2018, razón por la se solicita la continuación del trámite y la realización de la mencionada visita, acorde con lo establecido en los artículos 6ª a 9ª de la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa de carácter general aplicable a la presente solicitud.

En tal sentido, y como primera medida es menester señalar que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 de fecha 8 de septiembre de 2017

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encontraban en trámite, a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones, para lo cual es menester destacar los siguientes aspectos:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que se encuentre, sin perjuicio que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de Área de Reserva Especial es un trámite en curso, lo que significa que es una situación jurídica no consolidada, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

No. 266 del 10 de julio de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de aquellos actos procesales que ya se hayan surtido con la norma antigua, sean respetados y queden en firme. Por ende, en el caso objeto de examen ya no son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, señalada la normativa aplicable en materia de áreas de reserva especial, es del caso informar a los interesados que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su artículo 24, que **todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de Cuadrícula Minera** implementado por la Autoridad Minera Nacional, como mecanismo para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

El Sistema de Cuadrícula, señalado en la mencionada norma, supone definir las reglas de negocio por parte de la autoridad concedente, para que se vean reflejadas en el comportamiento de las unidades de medida establecidas en la normativa. Estas reglas condensan, en lineamientos claros y sencillos, los múltiples factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar y otorgar contratos de concesión minera, autorizaciones temporales, legalizaciones, áreas de reserva especial y zonas mineras, brindando criterios unificados, estandarizando los procesos y generando tanto transparencia por parte de la Agencia como confianza por parte de los usuarios¹.

Por ende, conforme a la orden impartida en el Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”.

La precitada Resolución señala las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) específicamente en el artículo 34, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35, el cual define las áreas restringidas de la minería. De otro lado, tiene como punto de partida unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados a los cruces de la información geoespacial que se presentan actualmente en el Catastro Minero Colombiano, insumo generado por la Gerencia de Catastro de la Entidad, para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los

¹ Documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptado con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución No. 504 de septiembre de 2018².

En ese orden, con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2010 la Entidad acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial, así como lo establecido a partir de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que se pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Entonces, en aplicación del artículo tercero, párrafo segundo de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, en el periodo de transición de la entrada en vigencia del citado acto administrativo, se debe realizar la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo normado en el artículo 1°, y también en el sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018, o la que la aclare adicione o modifique.

Bajo el mandato de carácter legal, la autoridad minera realizó la evaluación de todas las solicitudes mineras de área de reserva especial que estaban en trámite, producto de la cual, para el caso objeto de examen, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, en el cual describió y evaluó los requerimientos que se hacen en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 respecto del área de interés presentadas por los interesados, concluyendo que *“(…) el área donde se ubican los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas (…)* **“Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003”**, aplicando la siguiente regla de negocio:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
(...) Áreas de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) Vigente desde el 25 de marzo de 2003	66,43%	EXCLUIBLE	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017	La celda es excluible	La celda es excluible, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA. (...)

Razón por la cual recomendó rechazar la solicitud, conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2021, toda vez que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

Lo anterior, por cuanto la regla de negocio definida por la Agencia Nacional de Minería, en el documento técnico que hace parte integral de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, señala en la tabla 2, las capas geográficas correspondientes, dentro de las cuales se ubican las denominadas *“Áreas de Inversión del Estado”*, esto debido al particular interés minero que tiene el Estado Colombiano sobre las mismas, siendo una de ellas la denomina *“AIE ALMORZADER2”*³, que tiene esta vocación desde el 23 de marzo de 2003.

² Ídem.

³ Según *“Tabla 6. Correspondencia de capas entre el insumo (archivo de cruces) y la nueva estructura de la base de datos geográfica”* del Documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los rámetros y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”* adoptado con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, dada la superposición que presentan los frentes de explotación presentados por los interesados, la autoridad minera basado en el sistema de cuadrícula ordenó no continuar con el trámite, tal situación no riñe con el debido proceso ni tacha de ilegal el acto administrativo, como lo advierte el impugnante.

Para ello, es menester hacer algunos comentarios sobre la garantía del debido proceso, particularmente en el derecho administrativo, en donde la Honorable Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, se ha referido al concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta.

Tenemos entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se debe garantizar en todas las actuaciones que realice la administración pública y no solo en los procesos judiciales.

Y ello implica que toda actuación que se realice debe ser proferida por la autoridad competente, y con pleno de las formalidades que prescribe la ley, imponiendo de esa manera una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado, este órgano ha afirmado en sus consideraciones: *“que la vulneración al debido proceso no acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos y que, en virtud del principio de eficacia y procurando la efectividad del derecho material, la irregularidad debe ser grave para que los actos administrativos devengan nulos”*.

Luego se detiene en el aspecto probatorio para indicar que no toda irregularidad cometida desde el punto de vista procesal formal en el recaudo de la prueba puede dar lugar a la nulidad, pues es menester que la irregularidad sea de carácter sustancial, para finalmente, y citando a la Corte Constitucional, establecer una diferencia entre la prueba ilegal, como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, como aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Ahora bien, como dentro de los argumentos que se aluden en el recurso, es precisamente que se declare la nulidad por falta al debido proceso, es del caso mencionar que las nulidades procesales están consagradas taxativamente, infiriendo del escrito que se alega la establecida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que refiere: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria”*, que en principio daría razón a los recurrentes, pero no hay que olvidar, que si bien se ordenó continuar con la visita de verificación en la Resolución No. 230 de 20 de septiembre de 2018, lo cierto es que revisada la condición de superposición que habla el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, con ocasión al sistema de cuadrícula minera, no era necesaria dicha visita técnica de verificación.

Esto, por cuanto la visita solo sería obligatoria si sobre el área se pudiera tener la posibilidad de declarar y delimitar el área de reserva especial, pero determinado que no, pues se torna impertinente, inocua y excesivamente onerosa para el Estado, más aún si tenemos en cuenta que precisamente al practicarse el Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020, se determinó, bajo el sistema de cuadrícula minera, que no se podría continuar con el trámite y por ende, hacer la declaratoria, lo que no afecta de manera real las garantías de los recurrentes ni tampoco socava las bases fundamentales del proceso en consideración al PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA que gobierna las nulidades procesales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Además, tenemos que en consideración al principio de INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS, no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido con el propósito para el cual estaba destinado, o dicho de otra manera, así se hubiese hecho la visita técnica de verificación, al momento de definir de fondo la petición y ante la imposibilidad de declarar el Área de reserva especial por superposición con un AREA DE INVERSION DEL ESTADO, se estaría haciendo un trámite innecesario a este momento procesal, que tornaría aún más dilatoria la solución que los accionantes requieren.

Como se ve no se están conculcando garantías procesales, si no que se privilegian los principios de transparencia, eficacia y economía procesal, que también tiene asidero en la Constitución y la ley, y que permiten mejor claridad y oportunidad para el respeto de los derechos de los que acceden a los servicios de la autoridad minera.

Por lo tanto, no está dada a prosperar la solicitud de nulidad por falta y desconocimiento al debido proceso administrativo, con base en las razones expuestas.

4.2. NULIDAD INSUBSANABLE.

Con base en lo anteriormente desarrollado en el numeral anterior se tiene que sí es susceptible de subsanación, ya que con la prueba de la superposición de áreas, se logra determinar que se cumplen las premisas del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues la irregularidad no es tan sustancial, que devenga en daño al proceso, más aún si se tiene en cuenta que conforme al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de fecha 10 de julio de 2020, es causal de rechazo de la solicitud de Área de reserva Especial, por superposición con un área de inversión de Estado, catalogada bajo el sistema de cuadrícula minera, como quedó evidenciado mediante **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020.**

Por ende, este cargo tampoco está llamado a prosperar pues para efectos prácticos no tiene la vocación de poder afectar con la decisión tomada en la Resolución No. 275 del 30 de septiembre de 2020, no vulnera la Constitución Nacional ni la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Ahora, es del caso mencionar que, si bien en la sustanciación dada a la Resolución No. 029 del 20 de febrero de 2018 que rechazó inicialmente el trámite, no consideró la situación de superposición al AREA DE INVERSION DEL ESTADO, y solo se limitó a aspectos de mala introducción de la prueba de tradicionalidad, error que no se corrigió en la Resolución No. 230 de 20 de septiembre de 2018, con la entrada en vigencia de las Resoluciones No. 505 de 2019 y 266 de 2020, como se ha venido explicando, esta situación ya se definió con el sistema de cuadrícula minera, y dio lugar a la expedición de la Resolución No. VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 por cuanto las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, configurándose la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, sobre la cual los interesados ejercieron su derecho de defensa y contradicción con la presentación de este recurso.

Y finalmente, para contestar el punto 7 del acápite de solicitudes del recurso de reposición que se absuelven con este escrito, se ordenará enviar copia del Informe 408 de fecha 30 de septiembre de 2020, elaborado por el Grupo de Fomento, sumado a ello, se informa a los interesados que, todo el soporte normativo y técnico del sistema de cuadrícula minera está contenido en el anexo técnico y en la Resolución No. 505 de 2019, al cual pueden acceder a través del siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=content/resoluci%C3%B3n-505-de-2019>

En suma, conforme a lo expuesto, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia deberá proceder a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020**, en el trámite de la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20179030061162 de fecha 8 de septiembre de 2017.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de nulidad por falta y desconocimiento al debido proceso administrativo y de nulidad insubsanable, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Información y Atención al Minero enviar a los solicitantes del área de reserva especial radicada bajo el No. 20179030061162 del 8 de febrero de 2017, copia del **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, elaborado por el Grupo de Fomento.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Milton Sánchez Rodríguez	74.373.376
Diana Katherine García Quintero	46.454.309

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO



Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada Grupo de Fomento

Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-511





CE-VCT-GIAM-00506

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 062 DEL 06 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición, presentados contra la Resolución **VPPF No. 275 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SENACUTA -SAN MIGUEL -SOL 334**, identificada con placa interna **ARE-511**, fue Notificada Electrónicamente al señor **MILTON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y a la señora **DIANA KATERINE GARCÍA QUINTERO** el día siete (7) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01236**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **diez (10) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 266

(25 SEP.2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 Septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las Áreas de Reserva Especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo en el departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

No.	Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1	Álvaro Caballero Paz	76314156
2	Zacarías Rengifo Rengifo	10697422
3	Rogelio Muñoz	76248913
4	Yensón Orsenit Ceballos Roque	10294081
5	Joaquín Suscue Peña	4646818
6	Luis Ovidio Medina Ucue	94446606
7	Jaime Ibarra Encarnación	10692708
8	Moisés Caicedo Caicedo	10696858
9	Francisco Javier Ibarra Montenegro	76030072
10	Albeiro Erazo Leal	76284450
11	Joaquín María Ospina López	10691629
12	Alfredo Simón Quinayas Díaz	10533568
13	Esperanza Trochez Chilito	31912650
14	Ever Chávez	16835456
15	Jorge Humberto Ceballos Montenegro	4674025
16	Moisés de Jesús Vélez Rojas	75040857

Que mediante **radicado ANM No. 20174110265571 del 24 de noviembre de 2017**, (folio 1567) el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 23 de noviembre de 2017, reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-3615-17 del 24 de noviembre de 2017 y Reporte de superposiciones del 28 de noviembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 566 del 19 de diciembre de 2017**, recomendó realizar visita técnica de verificación de conformidad con los articulo 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que los días 15 y 17 de marzo de 2018, se realizó visita de verificación, cuyos resultados se consignaron en el **informe de visita No. 380 del 27 de agosto de 2018**.

Que de acuerdo al Reporte de Superposiciones de 23 de septiembre de 2019, la solicitud presenta las siguientes condiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL HOYO Y NAVARRO TAMBO
DEPARTAMENTO DE CAUCA

ÁREA
MUNICIPIOS

311,1926 Ha.
El Tambo, Patía (El Bordo)

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	HGI-08057	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100,0%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	HL1-11421	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	11,8%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR-ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2017 Y 1310 DE 2018. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 51071 DE FECHA 09/09/2019 - INCORPORACIÓN EN EL CMC EL 12/09/2019 - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS RESOLUCIONES 1628 DE 2015 Y 1433 DE 2017. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50671 DE FECHA 31/07/2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 06/08/2018. RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015	100,0%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,0%

Que el Grupo de Fomento realizó **alcance al informe de visita No. 648 el día 16 de diciembre de 2019** en el cual, después de analizar el área de la solicitud, evidenció que el área se superpone en un 100% con en el área ambiental de exclusión minera denominada como ZPDRNR (Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables bosques secos del Patía), razón por la cual recomendó suspender el trámite.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió el **Auto VPPF-GF No. 004 del 03 de febrero de 2020**, resolvió suspender los términos de las actuaciones y trámites administrativos de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante Radicado No. 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017.

Que con el objeto de verificar el estado del área de la solicitud Radicado No. 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017, atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 138 del 27 de junio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…) Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial El Tambo- Hoyo Navarro Sol 388, radicada No. 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0199-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1106-20 de fecha 10 de Junio de 2020, se determinó superposición con Solicitud de Propuesta de contrato de concesión de placa HGI-08057 (fecha de radicación 18/07/2006) en un 17,79150%, Área de Reserva Especial en trámite denominados Cristal (ARE-387 con fecha de radicación 1/04/2019) en un 6,47329%, Navarro San José El Tambo (ARE-148 con fecha de radicación 18/12/2019) en un 2,56268%, Buena Vista (ARE-452 con fecha de radicación 26/06/2019) en un 90,38089%, San José (ARE-456 con fecha de radicación 26/06/2019) en un 5,69735%, Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Ministerio de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) en un 78,40013% y Predio de Restitución (AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - SENTENCIA JUDICIAL- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN) en un 0,19752%. (...)

CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0199-20 y el ANM RG-1106-20, la solicitud de área de reserva especial se superpone en un 17,79150% con la solicitud de contrato de concesión vigente con placa No. HGI-08057 y en 78,40013% con ZONAS PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (Polígono 6. Bosques Secos del Patía) en las cuales se encuentran ubicadas las bocaminas y sus trabajos conforme a lo evidenciado en la visita informe de verificación de tradición minera No. 534 de fecha 10 de septiembre de 2019, corresponde al área sugerida para continuar con el trámite de delimitación de área de reserva especial.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y sus labores mineras se superponen con solicitud anterior al presente trámite, Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otra solicitud radicada con anterioridad y Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017 y se superpone con Solicitud de propuesta de contrato de concesión de placas HGI-08057 en un 17,79150% (Fecha de radicación 18 de Julio 2006) trámite anterior a la solicitud de ARE y Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía en un 78,40013% área en la que se ubican frentes de explotación. (...)*

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **El Tambo en el departamento de Cauca**, presentada mediante radicado **No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017**, sobre los siguientes aspectos:

- i. Suspensión del trámite ordenado mediante Auto VPPF-GF No. 004 del 03 de febrero de 2020**

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto). ”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

De conformidad al reporte de superposiciones identificado con fecha de 23 de septiembre de 2019, se evidenció que solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, se encuentra en superposición con Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables Bosques Secos del Patía -ZPDRNR-, fue declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante **Resolución No. 1628 de 13 de julio de 2015** en aplicación al principio de precaución, mientras se surten los procedimientos para su declaratoria definitiva como áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales de Colombia.

La zona de reserva de Bosque Seco del Patía ha sido prorrogada a través de las Resoluciones No. **1433 del 13 de julio de 2017**, **1310 del 13 de julio de 2018** y actualmente se encuentra vigente debido a la prórroga de dos años ordenada mediante **Resolución No. 0960 del 12 de julio de 2019** (ésta última publicada en el diario oficial 51071 de fecha 09 de septiembre de 2019 e incorporada en el CMC el 12 de septiembre de 2019).

En el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial se expidió el **Auto VPPF-GF No. 004 del 03 de febrero de 2020**, teniendo en cuenta que se evidenció superposición total con el área ambiental denominada como ZPDRNR (Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables bosques secos del Patía), por el cual se suspendieron los términos de las actuaciones y trámites administrativos de la solicitud, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – SUSPENDER los términos de las actuaciones y trámites administrativos de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante Radicado No. 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017 hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las determinaciones correspondientes sobre la Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables bosques secos del Patía.”

Dicha suspensión, estableció que el término para la reanudación de las actuaciones y trámites administrativos de la solicitud de Área de Reserva Especial, se cumpliría, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adoptara las determinaciones correspondientes sobre la Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables bosques secos del Patía.

No obstante, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", en la cual dispuso:

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En atención al ámbito de aplicación de la norma, a las solicitudes de áreas de reserva especial en trámite le son aplicables tales disposiciones.

Así mismo, se tiene que la solicitud de Área de Reserva Especial deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Por su parte, los lineamientos y la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula, adoptados mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 señalan que las Zonas de Protección de los Recursos Naturales Renovables, hacen parte de las áreas en las cuales no es viable la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

coexistencia de dichas zonas de protección ambiental y una solicitud minera, lo cual implica que el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial deba ser resuelta de conformidad a tales disposiciones.

Que si bien mediante Auto VPPF-GF No. 004 del 03 de febrero de 2020 la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó la suspensión de los términos de las actuaciones y trámites administrativos de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017 hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las determinaciones correspondientes sobre la Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables Bosques Secos del Patía, consultados los lineamientos del sistema de cuadrícula minera se advierte que la cobertura que corresponde a la Zona Bosque Seco del Patía, por lo cual en el presente acto administrativo es procedente entrar a analizar la recomendación efectuada por el Grupo de Fomento mediante Informe Técnico de Evaluación de Área No. 138 del 27 de junio de 2020.

Que conforme a lo expuesto y atendiendo a que la implementación de los lineamientos para la implementación de la metodología para la evaluación de las solicitudes mineras, es preciso dejar sin efectos la suspensión del trámite de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, ordenada mediante Auto VPPF-GF No.004 del 03 de febrero de 2020 con el fin de que sean aplicados los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y analizada el área conforme a las coberturas que presenta en superposición.

ii. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

De acuerdo a los antecedentes y normativa citada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 138 del 27 de junio de 2020**, en el cual fue analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyéndose que se superpone con solicitud de propuesta de contrato de concesión de placas HGI-08057 en un 17,79150% y con Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía en un 78,40013%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No.20175500330752 del 16 de noviembre de 2017**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería–ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...).”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la Autoridad Minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como la protección las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

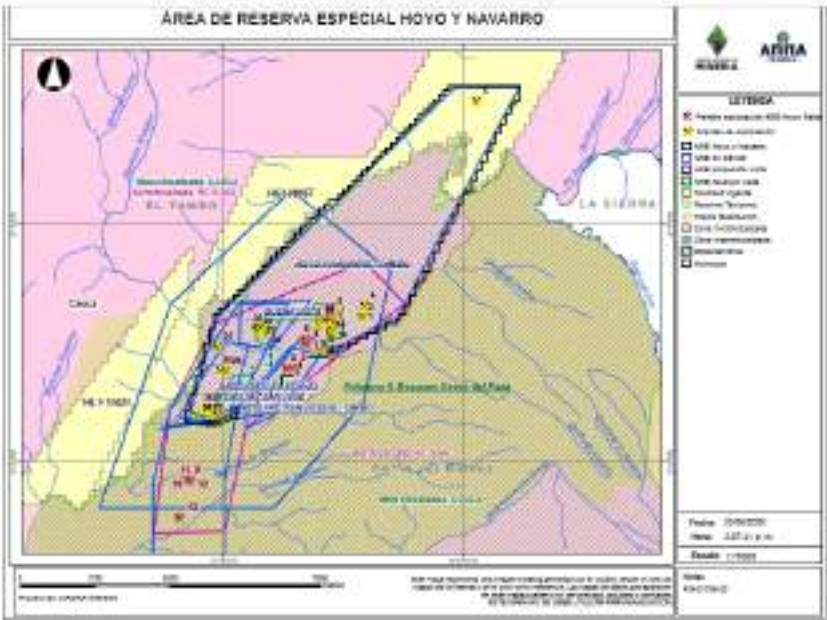
Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Naturales Renovables, implica que las celdas son excluibles, de acuerdo a la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 138 del 27 de junio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de **El Tambo, departamento de Cauca**, radicada con el **No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017** con la solicitud minera vigente de Placa No. HGI-08057 y la Zona de Protección de los Recursos Naturales, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico No. 01106-20 de 23 de junio de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua; así mismo estableció que al presentarse superpoción con Zonas de Portección de los Recursos Naturales, se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. HGI-08057 de Fecha radicación el 18 de Julio de 2006	17,79150%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBL E	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2017905 0028322 del 07 de septiembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (18/07/2006) VS Solicitud de Área de reserva especial (07/09/2017)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa HGI-08057 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No		EXCLUIBLE	ZONA PROTECCION_ DLLO_ RNN	EXCLUIBL E	Solicitud de Área de Reserva Especial		Prima la cobertura 1 teniendo en cuenta que se trata de Polígono 6. Bosques Secos del Patía

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS)	78,40013%				radicada con N°2017905 0028322 del 07 de septiembre de 2017	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área.	constituida como Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables
---	-----------	--	--	--	---	--	--

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo en el departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, presenta superposición con la solicitud minera de placa HGI-08057 y con celdas ocupadas por Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables, esto implica que:

1. El área de la solicitud de legalización minera HGI-08057 prima sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. La zona de protección de los recursos naturales Resolución 0960 de 2019, prima sobre la solicitud de Área de Reserva Especial.
3. Los frentes de explotación objeto del presente trámite de Área de Reserva Especial, se superponen con la Zona de protección de Recursos Naturales.
4. En consecuencia, no es susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

*4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
(...)*

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo en el departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de **El Tambo** del departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el Auto VPPF-GF No. 004 del 03 de febrero de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado **No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017**, de conformidad a las, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1	Álvaro Caballero Paz	76314156
2	Zacarías Rengifo Rengifo	10697422
3	Rogelio Muñoz	76248913
4	Yensón Orsenit Ceballos Roque	10294081
5	Joaquín Suscúe Peña	4646818
6	Luis Ovidio Medina Ucue	94446606
7	Jaime Ibarra Encarnación	10692708
8	Moisés Caicedo Caicedo	10696858
9	Francisco Javier Ibarra Montenegro	76030072
10	Albeiro Erazo Leal	76284450
11	Joaquín María Ospina López	10691629
12	Alfredo Simón Quinayas Díaz	10533568
13	Esperanza Trochez Chilito	31912650
14	Ever Chávez	16835456
15	Jorge Humberto Ceballos Montenegro	4674025
16	Moisés de Jesús Vélez Rojas	75040857

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

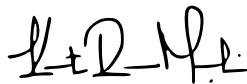
Tambo en el departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC del Cauca), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Ángela Paola Alba – Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 139

(09 de agosto de 2021)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo en el departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1	Álvaro Caballero Paz	76314156
2	Zacarías Rengifo Rengifo	10697422
3	Rogelio Muñoz	76248913
4	Yensón Orsenit Ceballos Roque	10294081
5	Joaquín Suscue Peña	4646818
6	Luis Ovidio Medina Ucue	94446606
7	Jaime Ibarra Encarnación	10692708
8	Moisés Caicedo Caicedo	10696858

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

9	Francisco Javier Ibarra Montenegro	76030072
10	Albeiro Erazo Leal	76284450
11	Joaquín María Ospina López	10691629
12	Alfredo Simón Quinayas Díaz	10533568
13	Esperanza Trochez Chilito	31912650
14	Ever Chávez	16835456
15	Jorge Humberto Ceballos Montenegro	4674025
16	Moisés de Jesús Vélez Rojas	75040857

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, solicitó mediante correo institucional del 23 de noviembre de 2017, reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El tambo, departamento de Cauca, presentada mediante **Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017**, y en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-3615- 17 del 24 de noviembre de 2017 y Reporte de superposiciones del 28 de noviembre de 2017.

El Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 566 del 19 de diciembre de 2017**, recomendó realizar visita técnica de verificación de conformidad con los artículo 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017.

Los días **15 y 17 de marzo de 2018**, se realizó visita de verificación, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de visita No. 380 del 27 de agosto de 2018**.

De acuerdo al Reporte de Superposiciones de 23 de septiembre de 2019, la solicitud presenta las siguientes condiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
 SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL HOYO Y
 NAVARRO TAMBODEPARTAMENTO DE CAUCA

ÁREA311,1926 Ha.
 MUNICIPIOSEl Tambo, Patía (El Bordo)

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	HGI-08057	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100,0%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	HL1-11421	DEMÁS CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	11,8%

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR-ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2017 Y 1310 DE 2018. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 51071 DE FECHA 09/09/2019 - INCORPORACIÓN EN EL CMC EL 12/09/2019 - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS RESOLUCIONES 1628 DE 2015 Y 1433 DE 2017. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50671 DE FECHA 31/07/2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 06/08/2018. RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015	100,0%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,0%

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM, realizó **Alcance al informe de visita No. 648 el día 16 de diciembre de 2019** en el cual, después de analizar el área de la solicitud, evidenció que el área se superpone en un 100% con en el área ambiental de exclusión minera denominada como ZPDRNR (Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables bosques secos del Patía), razón por la cual recomendó suspender el trámite.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió el **Auto VPPF-GF No. 004 del 03 de febrero de 2020¹**, en el cual resolvió suspender los términos de las actuaciones y trámites administrativos de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017**, hasta que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las determinaciones correspondientes sobre la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables de los bosques secos del Patía.

Con el objeto de verificar el estado del área de la solicitud **Radicado No. 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017**, atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento realizó **Informe**

¹ Estado 012 del 07 de febrero de 2020.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Técnico de Evaluación de Área No. 138 del 27 de junio de 2020, en el que concluyó lo siguiente:

“(…) Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial El Tambo- Hoyo Navarro Sol 388, radicada No. 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0199-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1106-20 de fecha 10 de Junio de 2020, se determinó superposición con Solicitud de Propuesta de contrato de concesión de placa HGI-08057 (fecha de radicación 18/07/2006) en un 17,79150%, Área de Reserva Especial en trámite denominados Cristal (ARE-387 con fecha de radicación 1/04/2019) en un 6,47329%, Navarro San José El Tambo (ARE-148 con fecha de radicación 18/12/2019) en un 2,56268%, Buena Vista (ARE-452 con fecha de radicación 26/06/2019) en un 90,38089%, San José (ARE-456 con fecha de radicación 26/06/2019) en un 5,69735%, Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) en un 78,40013% y Predio de Restitución (AREA DE RESTRICCION MINERA - SENTENCIA JUDICIAL- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN) en un 0,19752%. (…)

CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0199-20 y el ANM RG-1106- 20, la solicitud de área de reserva especial se superpone en un 17,79150% con la solicitud de contrato de concesión vigente con placa No. HGI-08057 y en 78,40013% con ZONAS PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (Polígono 6. Bosques Secos del Patía) en las cuales se encuentran ubicadas las bocaminas y sus trabajos conforme a lo evidenciado en la visita informe de verificación de tradición minera No. 534 de fecha 10 de septiembre de 2019, corresponde al área sugerida para continuar con el trámite de delimitación de área de reserva especial.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y sus labores mineras se superponen con solicitud anterior al presente trámite, Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otra solicitud radicada con anterioridad y Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017 y se superpone con Solicitud de propuesta de contrato de concesión de placas HGI-*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

08057 en un 17,79150% (Fecha de radicación 18 de Julio 2006) tramite anterior a la solicitud de ARE y Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía en un 78,40013% área en la que se ubican frentes de explotación. (...)”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Así mismo, en observancia a la mencionada reglamentación, la solicitud de Área de Reserva Especial deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

De conformidad a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”,* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual presentan superposición con la solicitud minera y con celdas ocupadas por Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso con oficio No. 2020212102120061, con guía de Envío 472 No. RA295518354C0, a los señores Zacarías Rengifo Rengifo identificado con cédula de ciudadanía No. 10697422, Rogerio Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 76248913, Yensón Orsenit Ceballos Roque identificado con cédula de ciudadanía No. 10294081, Joaquín Suscúe Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 4646818, Luis Ovidio Medina Ucue identificado con cédula de ciudadanía No. 94446606, Moisés Caicedo Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 10696858, Francisco Javier Ibarra Montenegro identificado con cédula de ciudadanía No. 76030072, Albeiro Erazo Leal identificado con cédula de ciudadanía No. 76284450, Joaquín María Ospina López identificado con cédula de ciudadanía No. 10691629, Alfredo Simón Quinayas Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 10533568, Esperanza Trochez Chilito identificada con cédula de ciudadanía No. 31912650, Ever Chávez identificado con cédula de ciudadanía No. 16835456, Jorge Humberto Ceballos Montenegro identificado con cédula de ciudadanía No. 4674025, Moisés de Jesús Vélez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 75040857, entregada el 05/01/2021 y, se realizó notificación electrónica a los señores Álvaro Caballero Paz identificado con la cédula de ciudadanía No. 76314156 y Jaime Ibarra Encarnación identificado con la cédula de ciudadanía No. 10692708, el 13 de mayo de 2021, tal como consta en certificado con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-01452** de fecha 14 de mayo de 2021.

A través de escrito con **Radicado No. 20211000905032 del 13 de enero de 2021**, reiterado mediante **Radicado No. 20211001200452 de fecha 24 de mayo de 2021**, los señores Álvaro Caballero Paz, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.156, Jaime Ibarra Encarnación, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.692.708, Olmedo Valencia

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Namian, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.070.010, presentaron Recurso de Reposición contra la **Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El Recurso de Reposición presentado a través de **Radicado No. 20211000905032 del 13 de enero de 2021**, reiterado mediante **Radicado No. 20211001200452 de fecha 24 de mayo de 2021**, expone como argumentos los siguientes:

“(…)

La decisión adoptada por la Agencia desconoce nuestro derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, frente al cual se ha señalado que:

“[Es] el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.”

(…)

Una garantía de este derecho fundamental es el cumplimiento de los términos otorgados en el Código de Minas y las demás normas que lo desarrollan, ya que con ellos se da aplicación al principio de celeridad y eficacia y economía entre otros y permite que el administrado tenga una solución pronta a la solicitud que presenta ante la administración. (...)

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debió resolver la solicitud de AREA DE RESERVA ESPECIAL, de acuerdo con las condiciones existentes al momento de la presentación de la solicitud y demás normas establecidas hasta la fecha en que de acuerdo con la legislación tenía plazo para resolver la solicitud, estos es, hasta el quince (15) de julio de dos mil dieciocho (2018). Una actuación diferente sería contraria a la jurisprudencia y al derecho al debido proceso por ello no puede tenerse en cuenta circunstancias no comprendidas en este periodo de tiempo pues violaría el derecho a la estabilidad jurídica, la confianza legítima, la buena fe y se estaría realizando actuaciones desconociendo los actos propios realizados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA frente a nosotros como solicitantes.

(…)

Frente a la confianza legítima debe decirse que protege las expectativas favorables que tiene el administrado frente a la estabilidad de las actuaciones administrativas, en nuestro caso, la confianza frente a la declaratoria del área de reserva especial en los términos y dentro de los plazos establecidos en la ley, toda vez que se cumplía con los requisitos establecidos en la normativa.

(…)

Como bien lo indica la Corte, la buena fe supone que, en las relaciones entre las autoridades del Estado y los particulares, se actúe con coherencia y con respecto a los compromisos adquiridos, en este caso, le corresponde a la AGENCIA realizar la declaratoria del área de reserva especial

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

dado que para la fecha máxima en que debió realizar la declaración, esto es para el quince(15) de junio de dos mil dieciocho (2018) nosotros en nuestra calidad de mineros tradicionales cumplíamos y cumplimos con totalidad los requisitos exigidos en la ley.

(...)

No existe superposición con una zona de protección dado que la supuesta zona protegida no cumple con lo establecido en el decreto 2372 de 2010 artículo 38 en el que se establecen lo siguientes criterios de constitución de áreas protegidas: (...)

(...)

Los estudios técnicos realizados por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en los que se basaron para aumentar el Área de la zona de protección del bosque seco de Patía no contenían información técnica esencial e importante, como lo son el historial de humedad, el clima, la fauna y la flora presentes en el Área de protección, ni identificaron el o los criterios que se estaban tomando en cuenta para realizar la ampliación. Esta situación a todas luces contradice lo establecido en la normatividad colombiana, pues no existe un fundamento técnico – jurídico para ampliar el área de protección.

Lo anterior es así, ya que no hay estudios técnicos suministrados y además si estos llegaren a existir están equivocados, ya que con la visita y los documentos técnicos anexos donde se tiene en cuenta factores como, vegetación, evaporación en la zona, precipitación, clima y demás factores técnicos – ambientales, el ecólogo concluye que en la zona donde se desarrolla labores mineras no existe ecosistema de bosque centro tropical (...)

Teniendo en cuenta que no existe superposición al no existir una zona protegida en el área solicitada se está afectando el interés público y social, en tanto la agencia debe reconocer y delimitar el ÁREA DE RESERVA ESPECIAL “ARE” HOYO-TAMBO , de lo contrario afectará la única forma de subsistencia de los dieciséis (16) solicitantes y de sus familias quienes han cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley para su consecución.”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

1. *Se reponga en todas sus partes la resolución número 266 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio del Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones.*
2. *Se autorice la conformación del área de reserva especial HOYO y NAVARRO para la explotación carbón térmico localizada en el municipio de Tambo -Cauca o mantener suspendida la solicitud hasta tanto el Ministerio de medio ambiente se pronuncie, frente a la declaratoria provisional de la ampliación de bosques secos del Patía”.*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1.Procedencia del recurso de reposición.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la **Resolución VPPF No. 266 de 25 de octubre de 2020**, por aviso mediante oficio No. 2020212102120061, con guía de Envío 472 **No. RA295518354C0**, a los señores Zacarías Rengifo Rengifo identificado con cédula de ciudadanía No. 10697422, Rogerio Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 76248913, Yensón Orsenit Ceballos Roque identificado con cédula de ciudadanía No. 10294081, Joaquín Suscúe Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 4646818, Luis Ovidio Medina Ucue identificado con cédula de ciudadanía No. 94446606, Moisés Caicedo Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 10696858, Francisco Javier Ibarra Montenegro identificado con cédula de ciudadanía No. 76030072, Albeiro Erazo Leal identificado con cédula de ciudadanía No. 76284450, Joaquín María Ospina López identificado con cédula de ciudadanía No. 10691629, Alfredo Simón Quinayas Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 10533568, Esperanza Trochez Chilito identificada con cédula de ciudadanía No. 31912650, Ever Chávez identificado con cédula de ciudadanía No. 16835456, Jorge Humberto Ceballos Montenegro identificado con cédula de ciudadanía No. 4674025, Moisés de Jesús Vélez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 75040857, entregada el 05/01/2021 y, se realizó notificación electrónica a los señores Álvaro Caballero Paz identificado con la cédula de ciudadanía No. 76314156 y Jaime Ibarra Encarnación identificado con la cédula de ciudadanía No. 10692708, el 13 de mayo de 2021, tal como consta en certificado con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-01452** y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición de fecha 13 de enero de 2021, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición con **Radicado No. 20211000905032 del 13 de enero de 2021**, reiterado mediante **Radicado No. 20211001200452 de fecha 24 de mayo de 2021**, fue presentado por los señores: Álvaro Caballero Paz y Jaime Ibarra Encarnación, quien a su vez presentó mediante **Radicado No. 20175500330755 del 16 de noviembre de 2017**, la solicitud de declaración del Área de Reserva Especial, ubicado en jurisdicción de municipio de El Tambo, departamento de Cauca, resuelta por la **Resolución No. 266 del 25 de septiembre de 2020** y, por el señor Olmedo Valencia Namian.

Respecto del señor Olmedo Valencia Namian, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.070.010, se debe decir que no se encuentra legitimidad para actuar dentro del presente trámite, en razón a que, no aparece dentro del expediente como solicitante del Área de Reserva Especial, apoderado judicial o representante legal.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición, los mismos, serán resueltos así:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

El debido proceso, articulado en la Constitución Política de Colombia, deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y, en este caso, administrativas, de tal manera que, dentro del proceso haya un acceso libre, bajo todos los parámetros de igualdad, derecho a la defensa, imparcialidad, etc, además, de interponer recursos, sea por vía gubernativa y la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como primera medida, se procedió a suspender términos mediante la expedición del **Auto VPPF-GF No. 004 del 03 de febrero de 2020** en razón a que, no había determinaciones definitivas adoptadas en su momento, correspondientes a las Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables de los bosques secos del Patía, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. Por ese motivo, se procedió de esa manera, en aras de no tomar una decisión que afectara a quienes solicitaban el área en caso de declarar y delimitar una zona, el cual, posiblemente surgieran problemas futuros o que la decisión fuera arbitraria para terceros o se incumplieran las directrices emanadas por las entidades competentes.

Dicha suspensión, estableció que el término para la reanudación de las actuaciones y trámites administrativos de la solicitud de Área de Reserva Especial, se cumpliría, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adoptara las determinaciones correspondientes sobre la Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables bosques secos del Patía

Ahora bien, es sabido que mediante la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, mediante el artículo 24 denominado “SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA” se establece el implementar un sistema de cuadrículas que sea ejecutado en concordancia con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto sea definido por esta Autoridad Minera; en el mismo artículo, se habló acerca de la titulación minera:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. (...)

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Subrayado fuera del texto)

En cumplimiento de lo anterior, se expide la **Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019**, por medio del cual se busca fijar los lineamientos para la migración de títulos mineros y capas geográficas al sistema de cuadrícula, se establece cual será la metodología para evaluar los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y el periodo de transición para la puesta en marcha del Sistema Integral de Gestión Minera.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

En la normatividad anteriormente nombrada, se estableció que las Zonas de Protección de los Recursos Naturales Renovables, hacen parte de las áreas en las cuales no es viable la coexistencia de dichas zonas de protección ambiental y una solicitud minera, por las características especiales de la primera frente a la segunda, se encuentra que deben ser excluidas de cualquier actividad de explotación minera.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, hubo una suspensión de términos en el desarrollo normal, establecido mediante la normatividad vigente, su desarrollo obedeció, a que la situación del área debía decidirse mediante una decisión de fondo al respecto, además que en dicha normatividad se establece que los términos se reanudaban una vez se hayan definido las directrices pertinentes para dar un pronunciamiento acorde.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento no solo de las directrices íntimamente ligadas con las Zonas de Protección de los Recursos Naturales Renovables, puso en ejecución el Sistema de Cuadrícula Minera, en donde, bajo los lineamientos y la metodología que allí se describe, se evaluó la solicitud presentada por los recurrentes, donde se encontró de acuerdo con el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 138 del 27 de junio de 2020**, la superposición que presentaba la solicitud **Radicada con el No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017**, con la solicitud minera vigente de Placa No. HGI-08057 y la Zona de Protección de los Recursos Naturales; dejando así en evidencia que, los resultados de la evaluación realizada, no solo arrojaron la superposición con la zona que generó la suspensión de términos, sino también, con solicitud minera radicada con anterioridad; concluyendo así frente a esta, que debe ser excluida la solicitud **Radicada con el No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017**, atendiendo la fecha de radicación de las mismas, primando así, la solicitud más antigua.

En la Resolución **VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020**, hoy debatida, se expuso la aplicación de la regla de negocio, conforme a la Resolución No. 505 de 2019, quedando así:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura a1	Cobertura 1	Tipo de cobertura a2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. HGI -08057 de Fecha radicación el 18 de Julio de 2006	17,79150%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20179050028322 del 07 de septiembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (18/07/2006) VS Solicitud de Área de reserva especial (07/09/2017)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa HGI-08057 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de 20175500330752 de fecha 16 de noviembre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos		EXCLUIBLE	ZONA PROTECCION_DLO_	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva		Prima la cobertura 1 teniendo en cuenta que se trata de Polígono

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Naturales	No			RNN		Especial	6.	Bosques Secos del Patía
Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)		78,40013%				radicada con N°2017905 0028322 del 07 de septiembre de 2017	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área.	constituida como Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables

Entonces es claro que como se observa, se presentaron superposiciones que de acuerdo a los lineamientos de la Resolución No. 266 de 2020, en su artículo 10, es una causal de rechazo de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, que aplicado en el caso en concreto, el numeral 4° es la causal, por la que se procedió a resolver la solicitud de forma negativa; en su tenor literal dispone:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)”

A su vez, para la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, es importante recordar a los Recurrentes, la normatividad que antecede para la protección de diferentes zonas, en donde se incluye el Polígono 6, Bosques de Patía:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferidas en el artículo 5, numeral 2, 5, 14, 19 y 24 de la Ley 99 de 1993, profiere la Resolución No. 1628 de 2015 “Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones”. Para claridad, se destacan de los primeros preceptos legales los siguientes:

“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL MINISTERIO. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

(...)

*19) Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, **velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;***”

En la **Resolución No. 1628 del 13 de julio de 2015**, en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, se hace alusión a la importancia de las zonas de protección ecológica que requerían estar sometidas a un régimen de protección más estricto que otras, en razón a la diversidad biológica, el cual, de conformidad con los principios generales ambientales de la Ley 99 de 1993, debía dársele una prioridad a su protección y **APROVECHARSE DE FORMA SOSTENIBLE**. Por esta razón, Colombia suscribe el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994, comprometiéndose a establecer áreas protegidas donde debía tomarse medidas especiales para su conservación.

A parques Naturales de Colombia, le correspondía la función de orientar los procesos de identificación, definición de prioridades de conservación y realizar los estudios y procedimientos pertinentes para su posterior declaratoria, es así como, lideró la construcción de un estudio técnico donde se comprendía estudios económicos, sociales y ambientales, además, la coordinación con entidades de diferentes sectores, la colaboración de la autoridad minera y demás, para que se inscribieran en el Castrato Minero Nacional y sobre las mismas, **NO FUERA PERMITIDO EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**, determinándose su exclusión de la minería, tal y como se dispuso en el Código de Minas, artículo 34:

“ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)”

La sentencia **T-154 de 2013**, determinó que uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, tal como lo determina el artículo 8; en virtud del cual, en la Constitución Política se especifican como DERECHOS COLECTIVOS los siguientes:

- *El derecho colectivo de gozar de un ambiente sano.*
- *La obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente.*
- *La obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible.*
- *Función ecológica de la propiedad.*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, traemos a colación el **Principio de Protección**, que aunque no se encuentra de manera explícita en la constitución, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido a la constitucionalización de dicho principio, el cual consiste en el deber de adoptar medidas eficaces para la protección del medio ambiente cuando existan indicios o se evidencie científicamente un peligro de daño grave e irreversible sobre los valores naturales y el interés colectivo. En lo particular, **la falta de certeza absoluta sobre el daño** no puede ser utilizada para no adoptar las medidas encaminadas a impedir la degradación del medio ambiente.

Así las cosas, para el caso que hoy nos ocupa, traemos a colación el siguiente considerando de la Resolución No. 1628 de 2015:

“En palabras de la misma Corte “en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”. (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior y en aplicación al principio de la precaución, se resolvió declarar en la Resolución No. 1628 de 2015, como una de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales bajo la denominación: Polígono 6. Bosques secos del Patía, ubicado en el Departamento del Cauca municipios de Balboa y Mercaderes; y en el Departamento de Nariño en los municipios de Buesaco, El Rosario, Leiva, Policarpa, El Peñol, Linares, El Tambo, San Lorenzo, Chachagüi, Sotomayor y Taminango. Cuenca del río Patía.

En principio, las Resoluciones No. 1433 de 2017 y No. 1310 de 2018, prorrogaban el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución No. 1628 de 2015; ahora es la Resolución No. 0960 de 2019, por la cual se prorroga este término por dos años para algunas zonas, en donde también, se determinó que debía modificarse la extensión y límites establecidos en las anteriores resoluciones, tal como se muestra en la parte resolutive de la misma resolución, teniendo así, respecto del Polígono 6- Bosques Secos de Patía lo siguiente:

Polígono	Área Res. 1310 de 2018	Nueva área
Polígono 5 - Sabanas y Humedales de Arauca	99.577	176.296,92
Polígono 6 - Bosques Secos del Patía	74.965	309.791,32
Área total en hectáreas aproximadas	174.542	486.088,24

Fuente: Resolución No. 0960 de 12 de julio de 2019

Es claro entonces que no es viable ignorar y/o transgredir las disposiciones de la Constitución Política y la normatividad que regula y declara la protección de dicha área, así como aquellas políticas públicas posteriores a su declaración, por eso esta Autoridad, actuó bajo las directrices en derecho, encaminadas siempre al total cumplimiento de las mismas, sin pretender la vulneración de derechos como el debido proceso; como se ha dicho, se actuó buscando garantizar una decisión acorde a la normatividad, del tal manera que se requirió la

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

suspensión de términos y por consiguiente, la ampliación en el termino de dar respuesta. Obsérvese que nunca se omitió ninguna etapa dentro del procedimiento administrativo.

Valga acotar que para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, es esencial cumplir con todos los presupuestos que exige la Resolución No. 266 de 2020 y la Resolución No. 505 de 2019, junto con los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras, entre ellas, que no existan superposición de las áreas solicitadas frente a las solicitudes que se encuentren vigentes. En ese orden de ideas, no es posible que los recurrentes argumenten estarse vulnerando la confianza legítima y la buena fe, por cuanto se protegieron las expectativas favorables en la actuación administrativa. Pese a ello, durante la consecución del trámite, se demostró que no se cumplían con los requisitos frente a la zona para proceder a declarar y delimitar el área pretendida.

En cuanto a lo referido por los recurrentes, con relación al estudio técnico elaborado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde declara que la zona denominada Polígono 6: Bosques de Patía, no cumple con los requisitos para que sea objeto de protección por dichas entidades, esta Vicepresidencia debe aclarar al respecto, que no está en su competencia atacar o ignorar lo dicho en el presente informe que sirvió de sustento para la declaración de protección de Bosques de Patía, sino más bien, actuar en concordancia con el principio de precaución y lo manifestado por las entidades anteriormente nombradas, mediante la Resolución No. 1628 de 2015, Resolución No. 1433 de 2017, Resolución No. 1310 de 2018 y Resolución No. 0960 de 2019, puesto que en sus considerandos, al hacer la declaración de las áreas manifiestan los estudios que se llevaron a cabo para proceder a su delimitación.

También, es menester expresarles a los recurrentes que el Recurso de Reposición que hoy se resuelve, no es el medio jurídico idóneo para intentar controvertir o refutar si la zona que esta delimitada y ostenta de protección especial, cumple o no con los requisitos que se aducen en sus argumentos. Como bien ya se explicó, esta Autoridad Minera no es competente para resolver lo dicho, mucho menos para intentar cambiar lo dictaminado por las entidades competentes que emitieron dicha disposición y pretender declarar y delimitar un Área de Reserva Especial ignorando lo preceptos constitucionales y legales que regulan la zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

De otra parte, en tratándose de la Resolución No. 0960 de 2019, en sus considerandos, manifiesta que:

“(…) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de las Direcciones de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana, emitió el concepto técnico denominado “Documento técnico de soporte. Prorroga del término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de interés nacional, declaradas mediante las Resoluciones No. 1433 de 2017 y 1310 de 2018” en el cual se analizó la información presentada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, relacionada con el Estado de Avance, los resultados y las acciones que aún se hacen necesario desarrollar en el marco de la implementación de la ruta declaratoria en cada uno de los seis (6) polígonos correspondientes a las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, (...)

(...)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Que en el área de referencia del Polígono 6: Bosques Secos del Patía, mediante la declaratoria de una nueva área protegida, permitirá preservar los remanentes de los ecosistemas secos representados en el Valle del Río Patía, dada su singularidad ecosistémica y su condición como enclave en el macizo colombiano de tal manera que mantengan y optimicen su aporte a la regularización hídrica y climática y a la provisión de servicios ecosistémicos en la zona, recuperar y restaurar la conectividad estructural y/o funcional de los remanentes de los ecosistemas secos representados en el Valle del Río Patía mediante la concertación e implementación de un modelo de uso sostenible que reconozca los procesos de manejo adaptativo y las prácticas culturales de las comunidades negras y campesinas asentadas tradicionalmente en la zona.”

Este informe, fue tenido en cuenta para la ampliación de la zona Polígono 6: Bosques del Patía, donde se definieron los aspectos tenidos en cuenta para proceder a dar más extensión de la delimitada y a su vez, prorroga dos años para su debida protección, dejando así, la Resolución No. 0960 de 2019 con plenos efectos para excluir dicha zona de actividades mineras.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución No. VPPF 266 del 25 de septiembre de 2020** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución VPPF No. 266 del 25 de septiembre del 2020**, ““Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo, Patía, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 266 de 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada con el Radicado No. 20175500330752 del 16 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

No.	Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1	Álvaro Caballero Paz	76314156
2	Zacarías Rengifo Rengifo	10697422
3	Rogerio Muñoz	76248913
4	Yensón Orsenit Ceballos Roque	10294081
5	Joaquín Suscue Peña	4646818
6	Luis Ovidio Medina Ucue	94446606
7	Jaime Ibarra Encarnación	10692708
8	Moisés Caicedo Caicedo	10696858
9	Francisco Javier Ibarra Montenegro	76030072
10	Albeiro Erazo Leal	76284450
11	Joaquín María Ospina López	10691629
12	Alfredo Simón Quinayas Díaz	10533568
13	Esperanza Trochez Chilito	31912650
14	Ever Chávez	16835456
15	Jorge Humberto Ceballos Montenegro	4674025
16	Moisés de Jesús Vélez Rojas	75040857

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LOPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento



Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González/ Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Expediente: ARE-136



CE-VCT-GIAM-01824

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución VPPF NO. 139 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **Resolución VPPF NO. 266 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** en la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL HOYO Y NAVARRO - TAMBO - SOL 388**, identificada con placas **ARE-136**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **ÁLVARO CABALLERO PAZ, JAIME IBARRA ENCARNACIÓN, ZACARÍAS RENGIFO RENGIFO, ROGERIO MUÑOZ, YENSÓN ORSENIT CEBALLOS ROQUE, JOAQUÍN SUSCUE PEÑA, LUIS OVIDIO MEDINA UCUE, MOISÉS CAICEDO CAICEDO, FRANCISCO JAVIER IBARRA MONTENEGRO, ALBEIRO ERAZO LEAL, JOAQUÍN MARÍA OSPINA LÓPEZ, ALFREDO SIMÓN QUINAYAS DÍAZ, ESPERANZA TROCHEZ CHILITO, EVER CHÁVEZ, JORGE HUMBERTO CEBALLOS MONTENEGRO, MOISÉS DE JESÚS VÉLEZ ROJAS** el día trece (13) de agosto del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-03413**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **diecisiete (17) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO